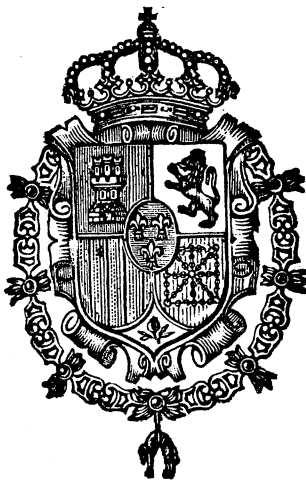


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Ramón Aranda y Calpe, al Presbítero D. Agustín María Manglano y Guajardo-Fajardo, Doctor en Sagrados Cánones.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios del Presbítero D. Agustín Manglano y Guajardo-Fajardo.

En 1.º de Enero de 1852 ingresó en el Colegio de las Escuelas Pías de Getafe, en donde probó las asignaturas necesarias para la admisión en el Colegio de Artillería de Segovia.

Por Real orden de 28 de Junio de 1853 le fué concedida una plaza de Caballero cadete en el citado Colegio, de la que tomó posesión en 1856, y renunció después en 10 de dicho mes.

En 1859 el Arzobispo de Toledo le concedió una beca en aquel Seminario, en donde probó cuatro años de Latinitad, tres de Filosofía, seis de Teología y tres de Cánones.

En 1868 recibió el grado de Bachiller en Cánones, y en el Seminario de Salamanca en el año 1869 el de Licenciado y Doctor en la misma Facultad con la censura por unanimidad de votos.

En 26 de Mayo de 1886 ascendió al Presbiterado á título de patrimonio.

En 1871 fué nombrado Secretario del Obispo de Guayaquil, y en Marzo del año siguiente Párroco del Pasaje, en la misma diócesis, hasta 1875 en que fué llamado á la diócesis de Loja, y desempeñó el cargo de Provisor y Gobernador del Obispado.

En Diciembre de 1876 fué nombrado por el Prelado Arce-diano de la Catedral de la Purísima Concepción de Loja en la misma nación ecuatoriana.

En Enero de 1880 fué nombrado por el Prelado de Puerto Rico Cura regente, Vicario foráneo y Juez eclesiástico de la ciudad de Ponce, cuyos cargos desempeñó hasta Mayo del año siguiente, en que se trasladó á la diócesis de la Habana.

En 1881 fué nombrado por el Prelado Párroco interino de Cimarrones, y en 1882 Párroco de término, Vicario foráneo y Juez eclesiástico de Guanajay en el mismo Obispado.

En 1883 Párroco de término de Nuestra Señora de Guadalupe en la Habana.

En 1884 fué nombrado por el Capitán general de la isla de Cuba Capellán del regimiento de Caballería de la Iberia, y por el Subdelegado castrense Capellán del batallón de Orden público, cuyos cargos sirvió gratuitamente.

En 1887 fué nombrado Vocal de la Junta superior de Instrucción pública de la Habana y del Tribunal de examen de Maestros y Maestras de primera enseñanza.

En Diciembre del mismo año Vocal de la Junta provincial del censo de la Habana.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Gobierno de Bélgica, por medio de su Encargado de Negocios y por conducto del Ministerio de Estado, invita al de S. M. Católica á que tome parte en el Congreso internacional que ha de celebrarse en Amberes en 9 de Octubre próximo, para el estudio de las cuestiones relativas al patronato de los reclusos y á la protección de los jóvenes moralmente abandonados; y expresa á la vez el deseo de que se dé la mayor publicidad al programa formulado por la Comisión de organización.

Concediendo á la idea de tan importante Congreso el concurso que merecen las transcendentales cuestiones sometidas á su examen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á lo manifestado por el Gobierno de Bélgica, ha tenido á bien disponer se publique en la GACETA el adjunto programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de establecimientos penales.

PROGRAMA QUE SE CITA

Congreso internacional para el estudio de las cuestiones relativas al patronato de los reclusos y á la protección de los jóvenes moralmente abandonados.

Amberes, 1890.

Cuestiones sometidas al Congreso.

PRIMERA SECCIÓN

Protección de la infancia.

Primera cuestión.—¿Qué régimen puede asegurar mejor el desenvolvimiento físico, intelectual y moral de los jóvenes que, por diferentes conceptos, deban ser colocados bajo la tutela de la autoridad pública, especialmente:

los jóvenes delincuentes ó que hayan cometido un acto que la ley califique de crimen ó delito;
 los jóvenes vagabundos;
 los jóvenes moralmente abandonados.

Segunda cuestión.—¿El sistema de colocación en las familias ofrece ventajas para los jóvenes?
 ¿Cómo debe ser organizado este sistema?

Tercera cuestión.—¿En qué casos prescribe la autoridad paterna?

En caso de prescripción, ¿cómo se debe establecer la custodia del joven?

Cuarta cuestión.—¿A qué reglas debe ser sometida la detención de los jóvenes impuesta como corrección paternal?

SEGUNDA SECCIÓN

Patronato de los reclusos y de los liberados.

Primera cuestión.—¿Cuál es el mejor sistema para el patronato de los reclusos y de los liberados?

Segunda cuestión.—¿Debe ser recomendada la institución de los asilos provisionales?

¿Cómo se deben organizar estos asilos?

Tercera cuestión.—¿La vigilancia de la policía se puede conciliar con la función de patronato?

¿Es posible reemplazar la vigilancia de la policía, y cómo? Si debe continuar, ¿cómo es preciso organizarla?

TERCERA SECCIÓN

Mendicidad y vagancia.

Primera cuestión.—¿Qué medidas preventivas se deben tomar contra la mendicidad y contra la vagancia?

Segunda cuestión.—¿Cuáles son en esta materia las relaciones que se deben establecer entre las instituciones de asistencia y los Comités de patronato?

Habiéndose padecido un error material de imprenta al insertar en la GACETA del 18 del corriente la siguiente Real orden, se reproduce rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 del reglamento y 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y en la Real orden de 12 de Marzo de 1889;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Morella, de tercera clase, á D. Laureano Monasterio y Gali, y para el de Villanueva y Geltrú, de igual categoría, á D. Joaquín Cava Miralbell.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Marchena, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Marchena, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla en 28 de Julio último:

Resulta de los antecedentes: que D. Agustín Ternero Ibarra acudió al Gobernador denunciando diferentes faltas administrativas cometidas por el referido Ayuntamiento, y manifestando que para comprobarlas había solicitado certificaciones del acta de arqueo extraordinario de entrega por el Depositario saliente D. Juan Crohare á D. José García Oztiz, así como de los ingresos por consumos y de la distribución que se había hecho de dichos fondos; que si bien se le había expedido certificado del primero de dichos extremos, no así del segundo, acaso para ocultar alguna malversación de fondos, porque, según tenía entendido, se había dispuesto de la parte correspondiente al Tesoro; que en la certificación unida al expediente consta que en 29 de Marzo el cargo era de 26.252'84 pesetas, y la data de 25.093'17, existiendo, por tanto, un saldo de 1.159'67 contra el Depositario saliente, manifestando en su vista el entrante que las cantidades que figuraban al por menor en los cuarenta y un números relativos á explicar la inversión de las 25.093'17 pesetas, no podía admitirlos como de legítima data, en razón á no referirse á documentos que reuniesen los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad; y que al hacerse cargo de los referidos documentos lo verificaba en debida obediencia, pero protestando de cualquier responsabilidad que pudiera exigirsele, puesto que no recibía cantidad alguna en efectivo metálico.

Ya con anterioridad el mencionado Concejal Don Agustín Ternero expuso al Ayuntamiento que había observado que la gestión del mismo era desastrosa para

los intereses municipales, y después de exponer varios hechos, que á su juicio lo comprobaban, de hacer las oportunas protestas y de solicitar que constara en acta su manifestación, no accedió á ello el Ayuntamiento, porque sería, dijo, abrir nueva discusión sobre acuerdos de la Corporación, lo cual no permitían las leyes; y como en su vista presentase Ternero en la Secretaría de la misma una solicitud en la cual iba copiada literalmente su protesta, dispuso el Alcalde que pasara al Juzgado de instrucción del partido.

En la referida solicitud exponía Ternero diversas consideraciones, y solicitaba que se le expidieran certificados sobre diferentes extremos, á lo que no se accedió por estimar la Corporación municipal innecesarios dichos certificados, puesto que aquél tenía á su disposición todos los documentos que existían en el Archivo, y una vez que no había manifestado el uso que se proponía hacer de ellos. Y en su virtud recurrió al Gobernador en queja de la conducta observada por el Ayuntamiento, á fin de que se sirviese ordenar que se le expidiesen las certificaciones que pedía para reclamar de los acuerdos tomados por aquél y perseguir los abusos é ilegalidades por el mismo cometidos.

Consta en el expediente dos comunicaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, dirigidas al Gobernador, en las que se manifiesta que el Ayuntamiento de Marchena tiene débitos que ascienden por consumos á la cantidad de 162.658'47 pesetas, siendo uno de los Municipios que más resistencia ponían al pago de sus impuestos; que en el mencionado pueblo se habían hecho manifestaciones tumultuosas con motivo del cobro de los derechos de consumos que había empezado á administrar un arrendatario; que no habiendo éste, según manifestación del Alcalde, satisfecho la primera mensualidad de su contrato, el Ayuntamiento le fijó el plazo de veinticuatro horas para que lo efectuara, sustituyendo una parte de su fianza en fincas para poder disponer del metálico que necesitaba; y que habiendo transcurrido aquel plazo sin verificarlo, decretó la Alcaldía que el arrendatario perdiera la fianza, considerando abandonado el arriendo; que en tal estado el asunto, y habiéndose producido en la localidad un tumulto de mujeres y niños que pedían la abolición del arriendo, el Ayuntamiento y asociados acordaron cubrir el cupo por medio de la Administración municipal; pero que como se repitiesen las manifestaciones indicadas, parece que el Ayuntamiento trataba de acudir al reparto vecinal, y que para prevenir en tiempo las consecuencias de los desacertados acuerdos del Ayuntamiento, y de los que aun pudiera adoptar manifestó la Delegación al Municipio.

1.º Que se advertía un apresuramiento injustificable en la declaración de nulidad del contrato de arriendo, hecho que se hace tanto más inexplicable y equívoco cuanto que el arrendatario á quien tan directamente afecta ha guardado completo silencio sobre el particular.

2.º Que no se explica tampoco que las voces de algunas mujeres y niños den motivo suficiente para sujetar la acción de aquellas Autoridades, obligándolas á tan lamentable abdicación de su fuerza, entregándose á las desordenadas manifestaciones de aquéllos para llegar desde luego á plantear el reparto vecinal del impuesto, medio que sólo en último término puede adoptarse, y que es el que mejor se presta á los abusos y cohechos de todo género, y que podía dar lugar á más graves exacciones.

Y 3.º Que la Delegación exigiera al Ayuntamiento y al Alcalde personalmente las responsabilidades en que incurran por sus desaciertos y por su negligencia, como desde luego son responsables del pago del encabezamiento por consumos en las épocas reglamentarias.

Corre unido al que es objeto de esta consulta un expediente de apremio seguido por la Diputación provincial contra el Ayuntamiento de Marchena, por débitos á los fondos de la provincia que ascienden á la cantidad de 66.030 pesetas 51 céntimos, al cual dió origen la inobservancia bajo ciertos pretextos de dos circulares de la Diputación provincial referida, y de cuyo expediente omite la Sección hacer mérito detallado por no creerlo de necesidad.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Sevilla, por providencia de 28 de Julio último, suspendió en sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento referido, y los sustituyó por otros que en épocas anteriores habían pertenecido al mismo por virtud del voto de sus conciudadanos.

Hallándose ya el expediente en este Consejo, se ha servido V. E. remitir, con fecha 17 del referido Agosto, los recursos de alzada interpuestos contra la citada providencia del Gobernador de Sevilla por los Concejales D. Agustín Ternero, D. José López Vázquez, D. Manuel Ternero y Rivera, D. Mariano Sanz Pédival y Don

Andrés Olías, manifestando que desde la toma de posesión de sus cargos han venido oponiéndose á lo que creyeron mala gestión de los intereses municipales por la mayoría de los Regidores que componían el Ayuntamiento de Marchena, viéndose obligados á abstenerse de asistir á algunas sesiones y á retirarse de ellas otras veces para no autorizar con su voto negativo los acuerdos que pudieran adoptarse y no incurrir en la responsabilidad consiguiente, según se demuestra por un certificado que acompañan á sus recursos, comprensivo de los extremos ó particulares debatidos en diferentes sesiones que se determinan, en virtud de lo cual solicitan que V. E. se sirva revocar la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se les declaró suspensos de los cargos de Concejales que venían desempeñando.

También se ha servido V. E. remitir con posterioridad dos expedientes formados por el Ayuntamiento interino en averiguación de abusos cometidos por el suspenso con motivo de un contrato de suministro y otro de reempedrado de algunas calles de la mencionada población de Marchena, en los cuales parece ha dejado de cumplirse con lo que respecto al pago de intereses de demora determina el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios.

Los hechos relacionados son, á juicio de la Sección, de tal gravedad é importancia que, no sólo justifican la mencionada providencia del Gobernador de Sevilla, sino que alguno de ellos, como el alcance que resultó contra el Depositario que fué D. Juan Crohare, y la falta en los documentos justificativos de la data presentados en el arqueo extraordinario, de los requisitos exigidos por las leyes de Contabilidad, hacen necesaria la intervención en el asunto de los Tribunales de justicia, á fin de que impongan, si á ello hubiere lugar, la sanción penal correspondiente.

Si á este hecho se agrega la incorrección con que el Ayuntamiento de Marchena ha obrado en todo cuanto al impuesto de consumos se refiere, y sobre cuyo extremo tan desacertados han sido los acuerdos tomados por aquél, según se halla justificado en las comunicaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia dirigidas al Gobernador; y si se tiene también en cuenta que, bajo uno ú otro pretexto, la Corporación municipal ha dejado de cumplir las circulares de la Diputación provincial relativas á que se ingresase en sus cajas el débito por contingente provincial, y con cuya conducta ha dado lugar á la formación de un expediente de apremio contra el Ayuntamiento, no puede menos de estimarse que la Administración municipal de Marchena ha perjudicado con su negligencia y abandono los intereses de su vecindario, dignos de toda protección y diligencia, y ha hecho acreedores á los Concejales que componían el Ayuntamiento de la más rigurosa de las correcciones administrativas.

Pero como quiera que del expediente se desprende que los que han elevado á V. E. los referidos recursos de alzada contra la providencia de suspensión han sido los denunciadores de los abusos cometidos por la mayoría del Ayuntamiento de Marchena, pues si bien en el escrito de denuncia de D. Agustín Ternero no se hace constar que lo hiciera además en nombre de los referidos Regidores, subsana esta manifestación en su recurso de alzada, y se demuestra también por el certificado unido al mismo que aquéllos se opusieron frecuentemente á la adopción de los acuerdos que creyeron no ajustados á la ley, entiende la Sección que no sería justo y equitativo declararles comprendidos en dicha suspensión, y por tanto, y en vista de las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Sevilla al Ayuntamiento de Marchena, si bien debe exceptuarse de dicha medida á los Concejales D. Agustín Ternero, D. José López Vázquez, D. Manuel Ternero Rivera, D. Mariano Sanz Pédival y D. Andrés Olías.

Y 2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieren lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la

opinión del Consejo de Ministros acerca de la conveniencia de hacer uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888, y declarada subsistente por el art. 11 de la de 18 de Junio próximo pasado, se ha servido disponer que el pago de los intereses vencidos de los créditos convertibles en las Deudas amortizables al 1 y 3 por 100, y de anualidades creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, en el caso de que los acreedores lo acepten voluntariamente, se verifique con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Los acreedores del Tesoro de Cuba que tengan que recibir títulos de las Deudas amortizables al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y de anualidades creadas por la ley de 7 de Julio de 1882 y deseen cobrar en la misma clase de Deuda, por su valor nominal, el importe de los intereses vencidos, lo declararán así ante la Junta de la Deuda en la forma que la misma determine.

2.ª Hecha la declaración anterior, la Contaduría de la Deuda la consignará en el expediente de cada acreedor, y en su día emitirá y entregará por capital é intereses previa autorización por oportuna Real orden en cada caso, los títulos y residuos correspondientes, llevando los primeros el cupón de los cuatrimestres ó semestres posteriores á aquellos en que dicha Real orden se expida, y cuidando de consignar con toda claridad en el libramiento la parte aplicable al capital y la perteneciente á los intereses.

Los acreedores, al firmar el recibo de los valores, añadirán que se dan por pagados, no sólo del capital, sino también de los intereses hasta la fecha del último cupón capitalizado.

3.ª Al acto de la entrega de los títulos ha de preceder el corte de los cupones satisfechos en deuda, los cuales serán taladrados inmediatamente á presencia del interesado, y se custodiarán en sitio seguro y debidamente relacionados hasta que tenga lugar la operación de la quema.

4.ª En los estados decenales de emisión de valores que las oficinas de la Deuda remiten á este Ministerio, se consignará el número de cupones pagados por este procedimiento y los títulos á que pertenecen, expresando su numeración y serie.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, encargándole disponga que, tanto estas instrucciones como cualquiera otra medida con ellas relacionadas que la Junta de la Deuda adopte, se publiquen en la Gaceta de esa capital.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Granada se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Junquera y Gérgal, que corresponden á los partidos judiciales de Ronda y Gérgal respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Granada se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Estepona y Almería, que corresponden á los partidos judiciales de Estepona y Almería respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á cancelar unas hipotecas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que en autos ejecutivos ante el Juzgado de Valmaseda, seguidos á instancia del acreedor hipotecario D. Gregorio de la Huerta y Sainz contra los herederos de D. Miguel Zabaleta, fueron vendidas las fincas afectas al embargo, y como sobre ellas existieran dos hipotecas constituidas antes que la que dió lugar al juicio, acordó el Juzgado su cancelación á instancia del rematante, expidiéndose al

efecto el oportuno mandamiento, en que se hizo constar que el importe de aquéllos créditos quedaba consignado en la Escribanía, y en su día en la Sucursal del Banco de España en Bilbao á disposición de los acreedores D. Manuel Angulo y D. Ramón Zorrilla del Vigo:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Valmaseda no admitió la cancelación ordenada por no resultar que los acreedores hipotecarios hayan prestado á ella su consentimiento, ni aparecer que se haya decretado la cancelación en providencia dictada en juicio ordinario, sin que sea aplicable el caso del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, ni se entienda que el art. 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil es derogatorio del 82 de la Hipotecaria:

Resultando que D. Mariano Murga, Procurador de D. José Martínez, comprador de las fincas, promovió contra la antedicha negativa el presente recurso, y sostuvo que la cancelación procede y se halla ajustada á derecho por las siguientes razones: primera, que el mandamiento judicial decretando la cancelación no se funda en el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, sino en el art. 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que deroga el 83 de la Hipotecaria; y segunda, que el precepto del citado art. 1.518 tenía ya un precedente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. (Sentencia de 6 de Diciembre de 1876):

Resultando que tramitado el recurso con arreglo al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, informaron el Juez de primera instancia y el Registrador, manifestando aquél que acordó la cancelación porque se daba el caso previsto en el artículo 1.516 de la Ley Procesal, y se cumplió rigurosamente el precepto del 1.518 de la misma Ley; que no hay oposición entre lo que dispone este artículo y lo estatuido por el 82 de la Ley Hipotecaria, puesto que es ejecutoria la providencia que á tenor del primero ha de dictarse á instancia del comprador, dado que contra ella no cabe recurso alguno, por cuya razón cumplido queda cuanto exige para cancelar el mencionado artículo 82; que aun de existir contradicción en este punto entre dichas dos leyes, debe prevalecer la de Enjuiciamiento por ser posterior; y por último, que refiriéndose el art. 1.518 de la dicha Ley á una cancelación especial, y siendo el caso origen del recurso el previsto por el Legislador en ese artículo, es obvio que éste debe ser rigurosamente cumplido:

Resultando que el Registrador de la propiedad emitió dictamen en sentido de que es de confirmar su calificación por estar basada en los siguientes fundamentos: primero, que no consta hayan consentido en la cancelación los interesados en las hipotecas que se trata de extinguir, ni existe tampoco providencia ejecutoria decretando la cancelación; segundo, que la Ley de Enjuiciamiento no ha podido derogar, antes bien ha dejado á salvo todos los derechos consignados en las leyes civiles, y entre ellos el que estaba reconocido y amparado por el art. 82 de la Hipotecaria; tercero, que no cabe alegar que éste es ritual, y en tal concepto pudo ser derogado por la Ley de procedimientos, pues hay que ponerla en relación con el 105 que quedaría sin efecto si se admitiera la doctrina expuesta por el recurrente y por el Juzgado, ya que en muchos casos no sería verdad que la hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impuso al cumplimiento de la obligación que garantiza; cuarto, que si la Ley de Enjuiciamiento ha mirado por el derecho de los segundos acreedores hipotecarios dándoles intervención en el procedimiento de apremio (art. 1.490), es inconcebible que ha, á desatendido á los acreedores de mejor derecho por ser primeros, y así acontecería si después de tasar las fincas sin su citación dando con ello lugar á un avalúo inferior al justo, se cancelaran las hipotecas sin su consentimiento; quinto, que es de todo punto inadmisibles la teoría sustentada por el recurrente, pues es injusto que seguida una ejecución por un segundo acreedor sin conocimiento del primero, se rebaje la tercera parte con que se admiten las posturas y se remate, privando á ese acreedor preferente del derecho de pedir la adjudicación con esa rebaja, resarcándose así del perjuicio que tal vez le hubiere originado la depreciación del inmueble; sexto, que el art. 1.517 de la Ley de Enjuiciamiento prueba que aun después de ésta continúa vigente el 82 de la Hipotecaria; séptimo, que la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883 declara expresamente que lo dispuesto en los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley procesal, es aplicable á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca, causa de la ejecución; y eso indica que aquellos artículos no son extensivos á las hipotecas anteriores; octavo, que confirman este criterio las Resoluciones de la Dirección general del Ministerio de Ultramar de 14 de Septiembre de 1886 y 6 de Marzo de 1888; noveno, que la providencia ejecutoria á que se refiere el art. 82 no ha de consentir recurso alguno, debe ser firme, tener el carácter de cosa juzgada y haber recaído en juicio declarativo, circunstancias que no concurrieron en la que ha motivado el presente recurso, y décimo, que á tal punto es errónea la opinión de los impugnadores de la nota, que pudiera ocurrir que las hipotecas de cuya cancelación se trata estuvieran extinguidas, y sin embargo quedara consignado su importe con daño, tal vez, del acreedor ejecutante:

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió que no es procedente la cancelación, porque en el exacto cumplimiento de los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 1.518 de la de Enjuiciamiento estriba la garantía que de justicia corresponde á los primeros acreedores hipotecarios, y si falta alguna de las circunstancias previstas por el Legislador resultan lesionados los derechos de aquéllos, y porque la providencia que decretó la cancelación no es ejecutoria para los acreedores hipotecarios preferentes que ni aun tuvieron conocimiento de ella, y tampoco consta que el importe de los créditos esté á su disposición, ni eso se les ha notificado ni á la Escribanía del actuario el lugar donde deben consignarse las cantidades mencionadas:

Resultando que el recurrente se alzó de ese acuerdo para ante este Centro, y en el escrito al efecto presentado manifestó que consignado con arreglo al art. 1.516 de la ley procesal el importe de los créditos hipotecarios preferentes, quedan éstos extinguidos (sentencia de 13 de Marzo de 1880) y sus inscripciones sin objeto, por lo cual procede cancelarlas; que así lo ordena el art. 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento y así se ha hecho en la ocasión presente á instancia del comprador de las fincas, y por ende ha sido cumplido el precepto del indicado artículo derogatorio en este particular del 82 de la Ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 1.516, 1.517 y 1.518 de la de Enjuiciamiento civil:

Vista la Real orden de 10 de Diciembre de 1883: Considerando que el art. 1.516 de nuestra ley procesal trata determinadamente del caso en que la ejecución se hubiera despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario y ordena que el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responde la finca vendida, se consigne en el establecimiento destinado al efecto:

Considerando que en consonancia con ese precepto otórgase en el art. 1.518 al comprador de los bienes afectos á la

ejecución el derecho de pedir la cancelación de las hipotecas impuestas sobre las mismas; á cuyo intento basta tan sólo, según el referido texto legal, expedir un mandamiento en que se exprese ha quedado consignado el importe del crédito del primer acreedor á disposición de éste:

Considerando que cumplidas esas disposiciones á la letra, resulta en cuanto á los créditos hipotecarios preferentes, íntegramente consignado su importe á disposición del acreedor respectivo, y siendo la consignación de lo debido una manera de extinguirse totalmente la obligación principal, es notorio que la cancelación de la hipoteca es en tal caso una consecuencia lógica de que no puede protestar con razón el acreedor hipotecario á quien se paga cuanto se le debe:

Considerando que son infundados los temores que abriga el Registrador de que mediante esta doctrina resulten damnificados los acreedores preferentes que no gozan según la ley del derecho de fiscalizar é intervenir en la vía de apremio, derecho que les está reconocido en cambio á los segundos ó posteriores, puesto que al abrigarlos el citado funcionario olvida que estos últimos acreedores tienen tal vez que contentarse con percibir sus créditos mermados; y por el contrario los artículos 1.516 y 1.518 en cuanto se refieren á acreedores preferentes parten del supuesto de que el importe de su crédito ha sido íntegramente consignado:

Considerando que si el objeto de toda hipoteca es el de asegurar al acreedor que su crédito ha de ser satisfecho, y si mediante la doctrina que informa los artículos 1.516 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento queda ese objeto conseguido y la cantidad debida bajo la salvaguardia de un Tribunal y á disposición de su legítimo dueño, no puede decirse con razón que esos artículos desvirtúan y anulan el 105 ni otro alguno de la Ley Hipotecaria:

Considerando que así planteada la cuestión, resta únicamente averiguar si en el caso origen del recurso se han cumplido los preceptos pertinentes de la ley procesal con una fidelidad tal que permita acceder á la cancelación de que se trata:

Considerando que para que esta proceda es preciso según el art. 1.518 mandamiento judicial, en que se exprese que el importe del crédito ó de los créditos preferentes queda consignado á disposición de los interesados; consignación que á tenor del art. 1.516 debe hacerse en el establecimiento destinado al efecto:

Considerando que este último requisito no ha sido observado en el caso de que tratamos, dado que consta en el mismo mandamiento de cancelación presentado al Registro, que el importe de los créditos hipotecarios quedaba consignado en la Escribanía del actuario;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada y de la nota recurrida, declarar que no procede cancelar las hipotecas á que este recurso se refiere, mientras no quede depositado su importe en el establecimiento destinado al efecto, y se libre por tanto al Registrador nuevo mandamiento en que así conste.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 132.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Bélgica.

791. DRAGADOS DE LA PARTE O. DEL BANCO STROOM, DELANTE DE OSTENDE. (A. a. N., núm. 124/220. París, 1890.) Según un aviso del Comandante de *Eperlan*, se draga en la actualidad la parte O. del banco Stroom, delante de Ostende.

Para indicar el lugar donde la draga trabaja, se han fondeado dos pequeñas boyas rojas, á unos 100 metros una de otra con un pabellón rojo cada una que se cambian de lugar según avanzan los trabajos.

Carta núm. 802 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

792. POSICIÓN DE LA BOYA ILUMINADA DEL PUERTO DE FIUME. (A. a. N., núm. 119/687. París, 1890.) La boya iluminada que marca los trabajos de la construcción del nuevo muelle núm. IV en el puerto de Fiume lleva, de día un pabellón rojo y de noche una luz fija blanca (de petróleo). Existe en las demoras siguientes: el asta de bandera de la Academia de Marina al N. 14° E.; el asta de bandera del Gobierno al S. 82° E.; la luz de puerto de la cabeza del muelle Zichy al S. 62° E.

Al entrar se debe dejar por babor esa boya, que deja entre ella y la cabeza del rompeolas ó muelle María Teresa un canal de 230 metros de ancho,

El muelle en construcción núm. IV se extiende paralelamente al muelle Rodolfo de tal manera que su cabeza está indicada por la boya iluminada.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 134.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Terranova (costa S).

793. ROCA ANEGADA EN LA BAHÍA LA MOINE. (A. a. N., número 124/723. París, 1890.) El staff commander W. T. Maxwell, encargado de la hidrografía de Terranova, señala la existencia de una roca anegada, cubierta de 1^a y 2^a de agua en las bajas mareas de las sizigias, un poco al E. del medio del canal de la bahía de La Moine.

Situación: 47° 37' 50" N. y 52° 26' 02" O.

Carta núm. 138 de la sección IX.

Estados Unidos.

794. REEMPLAZO DE LA BOYA NO. DEL BANCO TUCKERNUCK POR OTRA DE CAMPANA (ESTRECHO DE NANTUCKET). (A. a. N., número 124/724. París, 1890.) La boya de asta, de rayas verticales, fondeada al lado NO. del banco *Tuckernuck*, en el estrecho *Nantucket* y á 3 ³/₈ millas al S. 23° del faro flotante de *Croso-Rip*, ha sido reemplazada por otra de campana, con fajas verticales. Durante el invierno se cambiará por una boya de asta con ramas.

Carta núm. 588 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Holanda.

795. POSICIÓN DE LA VALIZA «STRANDKAAP» DE LA ISLA VLIELAND. (A. a. N., núm. 125/725. París, 1890.) La valiza de hierro llamada «Strandkaap», de 31 metros de elevación sobre altas mareas, ha sido cambiada á unos 580 metros al S. 47° W. Teniéndola enfilada con la valiza de la Dune (*Duin-kaap*), al S. 42° E., forma una enfilación que conduce sobre la boya exterior de *Stortemelk*.

Situación: 53° 18' 11" N. y 11° 15' 43" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Estados Unidos.

796. RETIRADA DE DOS RESTOS Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA DELAWARE. (A. a. N., núm. 125/726. París, 1890.) Los dos restos que existían respectivamente á 5 ¹/₄ millas al S. 84° W. del faro cabo May y á 4 ¹/₁₀ millas al S. 16° E. del faro del bajo *Brandywine* se han retirado, así como también las dos boyas que los señalaban.

Carta núm. 324 A de la sección IX.

MAR DE CHINA

Isla Formosa.

797. RECTIFICACIÓN DE LAS PREVISIONES RELATIVAS Á LA LUZ DEL CABO NAN SHA, Ó CABO SUR. (A. a. N., número 125/727. París, 1890.) Las indicaciones dadas en el cuaderno de faros para los sectores de iluminación de la luz de Nan Sha (punta Sur de Formosa), son confusas y hay necesidad de rectificarlas como sigue: Dicha luz aparece blanca entre sus demoras S. 85° E. y S. 55° W., en un sector de 220° roja entre el S. 85° E. y el S. 28° E. Del lado del E. la luz se oculta en parte por las tierras próximas al faro, á cierta distancia de la costa desde el S. 55° W. hasta el S. 86° 30' W. Un buque no podrá llevarla enfilada al S. 55° W., sino á una distancia de 15 á 20 millas del faro.

Del lado O., el sector rojo no es visible fuera de la punta SO. de Formosa, sino en el sector de 5° desde su enfilación S. 85° E. hasta el S. 80° E.; á partir de esas enfilaciones se oculta por aquella punta, quedando, sin embargo, visible al E. de la punta SO. en la bahía.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 84.

Madrid 16 de Agosto de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALA GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas.

Esta Dirección general ha acordado que desde hoy, hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones que se hagan á la industria nacional, en la forma determinada por la Real carta de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.º de Enero siguiente, sean al precio de 219 pesetas 38 céntimos cada frasco, con 34 kilogramos 507 gramos de dicho metal.

Madrid 11 de Septiembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Mochales. 2455—M

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido con exceso el plazo señalado por la legislación vigente del ramo, desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Benví, sin que el inmediato sucesor ni otro alguno haya obtenido la competente Real carta de sucesión á su favor en el mismo; en cumplimiento de lo mandado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento en la expresada dignidad, que habrá de obtenerse dentro del término de seis meses, señalados al efecto por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 10 de Septiembre de 1890.—El Director general, Ramón Crós.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo, desde el fallecimiento de D. José Campo y Pérez, último poseedor legal del título de Marqués de Campo, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la necesaria Real carta de sucesión á su favor en el mismo; cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la referida dignidad, cuyo documento en ella habrá de obtenerse dentro de seis meses señalados al efecto por dichas disposiciones, previo pago de los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 15 de Septiembre de 1890.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL. (1)

ESTADO NÚM. 6

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en los Municipios del Reino en el segundo trimestre de 1888 á 89.

PROVINCIAS	Propios Pesetas.	Montes. Pesetas.	Impuestos. Pesetas.	Beneficencia. Pesetas.	Instrucción pública. Pesetas.	Corrección pública. Pesetas.	Extraordinarios. Pesetas.	Ampliación. Pesetas.	Resultas. Pesetas.	Recursos legales para cubrir el déficit. Pesetas.	Reintegros. Pesetas.	Varios. Pesetas.	TOTAL GENERAL Pesetas.
Álava.....	5.947.60	940.36	304.730.48	7.276.51	15.335.01	6.636.52	230.163.27	427.615.84	70.384.92	460.690.20	24.92	»	1.523.745.63
Albacete.....	14.018.72	78.678.42	57.028.17	»	»	3.788.05	2.977.99	488.342.36	121.825.44	164.633.93	130	»	931.423.08
Alicante.....	1.860.50	5.719.30	236.154.32	»	1.100	6.755.32	45.581.55	856.940.12	230.482.51	1.600.917.47	»	16.156.56	3.001.667.65
Almería.....	983.08	24.371.70	38.585.56	»	»	803.80	10.393.83	440.460.33	92.967.56	406.316.46	»	3.000	1.017.892.41
Ávila.....	100.609.22	47.381.14	87.242.98	137.55	2.183.04	7	40.251.53	576.543.04	6.060.38	282.815.02	312.10	»	1.143.543
Badajoz.....	281.954.94	48.552.32	95.589.40	7.770.37	»	2.588.40	253.642.53	1.361.853.12	878.118.80	571.492.11	13.367.60	»	3.514.929.59
Barcelona.....	7.241.49	1.190.700.54	152.818	692.36	490.90	5.698.38	102.462.98	2.822.273.90	1.821.583.49	7.750.609.34	16.041.80	»	14.491.629.57
Burgos.....	218.696.56	83.650.25	33.391.44	3.25	5.292	18	139.008.88	1.389.474.97	31.142.68	708.031.72	2.162.78	»	1.864.325.88
Cáceres.....	32.971.73	22.774.69	291.724.21	12.092.67	37.93	500	66.188.28	335.048.01	6.306	1.220.747.32	2.508.75	»	2.135.02.80
Cádiz.....	38.549.75	13.623.95	112.650.49	1.633.18	1.502.46	1.566.58	5.610.44	663.020.40	208.396.01	545.889.82	59.42	»	1.995.630.06
Castellón.....	66.470.30	17.939.59	176.457.80	254.50	1.23.23	5.650.09	12.448.06	604.594.16	564.858.67	509.998.67	204.25	»	1.595.591.70
Ciudad Real.....	81.132.19	4.646.56	176.457.80	1.911.44	1.23.23	6.692.27	105.550.82	513.472.27	»	998.918.03	4.207.12	»	1.966.097.21
Córdoba.....	2.355.94	33.75	250.996.83	20.822.09	514.39	17.520.70	15.182.79	899.632.89	342.721.76	1.097.881.30	4.597.50	»	2.479.958.19
Ceruela.....	17.129.81	9.413.50	51.993.25	40	8.22	7.898.97	19.371.13	495.931.54	199.988.94	158.139.20	192.14	»	2.652.262.34
Cuenca.....	5.273.13	400	87.800.50	»	1.100.84	3.671.45	12.799.65	275.938.94	74.238.26	329.705.14	1.509.80	»	960.106.40
Gerona.....	3.974.54	31.947.17	141.013.34	1.029.25	»	2.958.88	9.747.25	775.731.69	146.293.22	806.674.23	575.97	»	792.197.71
Granada.....	84.102.68	13.308.81	33.265.92	228.85	1.493.65	3.115.35	12.472.20	140.074.74	»	122.861.91	555	»	1.919.945.54
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	411.479.11
Guipúzcoa.....	61.447.05	3.495.89	136.864.54	2.498.51	105.79	»	161.223.52	1.042.018.67	75.975.34	466.678.17	3.430.37	»	1.956.737.85
Huelva.....	23.110.45	55.155.85	34.141.68	2.497.25	8.205.57	5.091.75	12.379.98	216.571.36	54.206.45	362.120.67	2.545.98	»	776.115.99
Huesca.....	27.963.46	11.069.04	129.392.42	5.666.48	3.689.42	14.324.97	21.496.09	511.324.82	»	743.492.72	253.68	»	1.468.653.10
J León.....	5.266.73	34.980.81	42.770.37	8.593.73	18.85	125	4.958.45	414.364.15	201.629.75	418.483.23	1.391.71	»	1.133.222.75
Lérida.....	8.216.61	4.880.75	61.090.63	23.541.83	2.397.33	3.828.62	8.175.96	111.658.43	26.424.81	154.045.39	43.62	»	404.303.88
Logroño.....	19.581.89	14.612.84	130.960.17	1.047.90	524.75	9.838.40	47.488.28	760.627.07	256.151.23	904.628.90	2.356.18	»	2.150.817.61
Lugo.....	161.63	»	11.353.21	11.481.86	»	8.836.47	11.689.84	595.430.32	»	337.946.59	»	»	976.899.92
Madrid.....	340.717.12	67.700.75	996.920.26	10.956.92	5.975.45	4.300.22	189.833.52	3.417.577.29	96.070.24	12.310.810.26	17.489.93	»	20.138.562.76
Málaga.....	12.311.29	40.754.87	171.321.14	548.38	»	7.725.75	130.225.30	639.820.25	7.112.53	1.192.849.91	3.433.17	»	2.206.102.59
Murcia.....	34.531.71	123.009.30	144.903.65	»	»	7.336.06	37.643.33	759.880.86	325.098.92	1.398.231.97	102.50	»	2.832.602.47
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	10.750.11	»	40.233.44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	73.469.84	1.750.90	53.523.15	3.63	5.756.12	7.388.52	372.115.03	471.151.92	452.941.55	1.472.132.46	28.75	»	572.581.38
Palencia.....	1.678.50	210.70	30.251.12	777.74	537.93	3.267.55	60.322.34	217.345.86	253.420.01	381.864.71	1.902.22	»	2.849.415.61
Pontevedra.....	146.796.67	67.594.19	89.495.65	5.413.03	889.93	18.258.65	3.501.65	847.887.82	196.042.84	637.960.32	309.95	»	1.072.041.56
Salamanca.....	32.743.39	12.768.58	86.779.88	103.19	16.744.56	6.715.61	109.033.94	318.822.98	406.637.06	544.278.26	4.372.20	»	1.801.649.04
Santander.....	173.920.46	69.566.83	117.946.56	18.273.38	1.993.50	1.302.01	6.842.72	»	7.565.22	996.081.82	5.525.83	»	1.729.391.71
Segovia.....	87.100.72	36.796.90	59.498.51	60	15.182.36	430.30	49.213.60	580.069.56	361.031.37	358.808.80	5.170.60	»	1.215.221.02
Sevilla.....	50.243.11	27.675.31	484.869.55	20.073.84	153.09	7.896.15	42.346.33	1.288.582.12	310.123.39	1.877.233.71	102.783.18	»	1.672.952.39
Soria.....	17.402.02	4.802.92	36.208.43	1.264.75	6.085.79	3.765.88	17.689.96	400.366.42	»	301.754.58	11.796	»	4.259.474.52
Tarragona.....	31.876.58	61.265.49	185.459.81	24.118.19	4.094.25	6.706.34	11.529.85	528.870.45	267.390.91	590.302.25	13.798.37	»	845.172.19
Teruel.....	103.589.30	11.564.98	32.646.66	300.99	1.553.57	6.299.14	9.469.68	393.010.93	89.335.75	310.325.53	1.364.53	»	1.654.475.36
Tolosa.....	14.626.76	47.614.74	206.456	14.660.85	130.43	7.108.74	55.634.92	1.256.051.95	58.634.58	450.963.88	5.293.61	»	937.448.91
Valencia.....	435.066.78	56.635.37	645.233.42	3.217.67	2.422.50	8.727.44	503.840.78	1.805.553.21	32.196.17	1.379.414.86	1.926.91	»	2.170.095.24
Valladolid.....	»	»	347.058.36	5.904.16	1.587.16	14.842.71	86.788.07	255.876.65	122.789.37	2.265.927.92	1.282.50	»	11.453.101.85
Vizcaya.....	41.719.95	9.688.88	132.888.34	»	808.47	9.725.15	27.779.69	776.748.54	3.968.86	461.971.41	210.97	»	3.595.024.26
Zamora.....	121.863.29	45.013.69	283.605.77	7.687.95	255.96	490.15	17.134.62	»	»	1.238.490.82	117.40	»	1.465.490.26
Zaragoza.....	15.841.96	5.226.69	61.794.97	1.875.45	1.475	2.359.44	9.000.41	935.422.62	12.795.96	274.753.46	1.65	»	1.764.282.46
Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Canarias.....	10.661.64	483.90	111.960.12	10.11	1.487.55	»	7.563.03	191.299.06	26.382.94	229.085.76	62.50	»	1.920.547.61
TOTALES.....	2.991.693.61	1.296.997.36	8.387.242.59	224.469.81	111.207	242.370.78	3.192.924.36	32.340.722.39	8.828.606.15	50.364.705.22	120.612.64	11.322.771.70	119.424.293.61

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ESTADO NÚM. 7

Clasificación por provincias y capítulos de los gastos realizados en los Municipios del Reino en el segundo trimestre de 1888 á 89.

PROVINCIAS	Gastos del Ayuntamiento.	Policía de seguridad.	Policía urbana y rural.	Instrucción pública.	Beneficencia.	Obras públicas.	Corrección pública.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva construcción.	Imprevistos.	Ampliación.	Resultas.	Devoluciones.	Varios.	TOTAL de gastos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Álava.....	97.167'37	14.256'82	56.186'63	85.480'57	35.912'20	49.027'99	10.785'21	1.741'18	587.058'11	14.376'18	12.240'26	341.354'16	8.780'68	»	»	1.314.377'36
Albacete.....	104.101'25	12.141'40	39.435'62	4.785'61	4.343'81	13.275'72	11.312'61	2.873'34	71.319'23	337'50	5.054'88	458.305'18	17.445'94	»	»	745.881'72
Alicante.....	293.066'07	86.666'93	177.811'57	53.190'43	49.822'38	87.921'25	45.396'34	150	907.577'78	27.756'29	44.524'15	885.233'59	1.374'12	»	14.179'55	2.674.660'45
Almería.....	126.555'48	27.210'12	55.443'15	7.859'52	14.944'39	19.191'47	12.107'20	13.870'77	166.270'51	1.658'75	22.909'82	458.210'92	20'07	»	»	929.282'17
Avila.....	137.780'03	7.761'02	41.593'76	103.820'10	54.895'62	24.876'30	15.084'02	8.120'99	146.716'74	2.59'93	20.801'42	415.557'15	5.144'44	»	»	940.432'63
Badajoz.....	307.614'58	63.088'53	122.143'01	27.702'88	54.895'62	82.209'87	21.256'96	6.390'43	361.872'33	15.572'01	39.047'31	1.341.946'25	23.137'28	»	»	2.474.178'16
Barcelona.....	1.204.249'02	521.135'51	1.097.042'77	222.767'32	115.476'44	426.344'87	148.225'78	1.013'29	4.431.270'03	207.883'37	208.882'11	4.372.405'07	5.173'22	»	508.047'49	13.464.916'29
Burgos.....	269.966'38	39.626'18	81.588'56	156.735'27	15.562'56	59.529'23	22.062'13	14.003'47	356.435'40	22.212'90	37.471'06	307.387'68	14.209'37	»	»	1.396.780'19
Caceres.....	246.269'29	14.460'39	69.770'69	52.825'61	27.991'56	45.187'70	9.509'53	7.061'44	161.289'25	19.125'02	37.566'82	2.076.162'77	5.031'11	»	»	2.771.951'18
Cádiz.....	235.625'82	175.233'77	175.646'33	54.053'93	93.984'45	152.489'20	35.639'03	3.552'31	537.846'15	47.362'58	60.293'48	425.636'04	2.685'24	»	»	2.040.058'34
Castellón.....	218.747'60	22.206'53	73.219'91	27.762'24	19.270'95	27.134'03	14.952'85	3.238'72	231.005'47	5.326'07	25.816'17	661.876'11	4.487'88	»	»	1.385.044'53
Ciudad Real.....	191.768'30	26.825'24	133.699'70	32.767'06	21.898'67	43.823'77	31.227'66	5.347'99	141.639'56	131'50	22.490'09	732.294'06	488'89	»	3.938'60	1.388.294'09
Córdoba.....	274.555'25	63.585'83	140.285	33.198'58	27.132'73	61.031'11	34.384'73	1.593'03	686.253'66	8.468'85	32.812'47	618.776'47	903'52	»	»	1.943.189'13
Coruña.....	295.497'20	70.440'60	85.812'66	30.530'15	67.479'80	21.290'33	45.927'13	7.680'56	561.371'61	28.802'02	11.287'42	1.079.596'86	»	»	»	2.298.911'90
Cuenca.....	91.904'41	6.398'73	15.585'72	10.884'47	2.633'43	7.893'18	18.972'19	7.880'56	58.205'55	25	5.670'17	525.623'96	50'42	»	»	771.275'06
Gerona.....	96.438'28	16.103'11	50.848'47	43.694'87	4.223'93	20.521'34	27.382'68	784'30	66.077'21	5.207'07	26.120'63	291.519'14	30.752'24	»	10	679.712'73
Girona.....	210.396'99	46.308'90	161.396'99	78.413'88	21.299'84	62.369'73	37.885'85	2.326'15	302.819'91	1.196'55	14.758'65	808.729	39.555'38	»	»	1.787.668'19
Guadalajara.....	94.880'14	6.089'35	17.521'39	30.016'70	5.802'57	10.124'75	10.384'43	4.457'92	74.989'27	1.727'73	11.448'95	137.841'26	»	»	»	405.294'46
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	220.251'52	45.373'62	106.394'43	34.382'19	19.486'08	57.643'22	18.913'22	3.009'02	209.026'04	34.539'55	26.868'08	574.165'99	»	»	»	1.350.658'93
Huesca.....	154.280'63	6.838'14	25.377'47	78.527'16	10.627'60	15.610'36	21.944'68	17.320'39	103.225'54	11.954'26	18.181'06	218.583'28	361	»	»	722.324'15
Jaén.....	188.796'93	37.436'70	93.371'43	19.780'51	39.616'49	37.567'68	37.036'94	2.120'72	385.303'74	4.866'50	24.789'26	577.259'40	453'68	»	»	1.448.399'98
León.....	143.266'72	5.018'43	50.418'78	28.243'92	25.621'30	23.086'02	18.147'49	1.393'35	106.147'10	33.460'66	16.662'18	461.036'78	3.630'92	»	»	916.133'65
Lérida.....	61.087'46	7.917'97	28.822'94	19.177'52	13.889'90	14.577'56	22.304'86	898'75	28.571'46	2.041'66	6.427'22	114.497'74	36.885'80	»	»	356.800'84
Logroño.....	184.789'07	29.499'27	79.083'12	26.380'17	16.294'16	3.528'25	29.401'62	8.295'13	620.911'04	9.384'25	5.825'76	400.732'79	»	»	»	1.872.610'94
Lugo.....	112.282'19	15.108'31	15.171'94	8.124	16.294'16	3.528'25	29.401'62	8.295'13	620.911'04	9.384'25	5.825'76	400.732'79	»	»	»	738.215'41
Madrid.....	1.354.252	579.634'82	1.507.475'35	481.126'73	378.832'25	1.088.676'19	205.973'67	10.984'84	7.429.106'31	102.260'88	217.764'54	1.387.354'94	169.450'04	»	»	17.508.680'65
Málaga.....	319.353'48	96.971'42	147.405'66	115.721'37	46.049'40	75.367'07	66.673'49	2.138'04	607.598'27	3.231	32.766'93	609.051'36	39'44	»	»	2.134.494'67
Murcia.....	271.402'23	75.390'60	165.966'44	11.617'70	62.711'39	89.587'21	37.772'90	3.855'52	849.064'13	11.289'40	20.932'09	886.056'28	2.000	»	2.331'29	2.489.977'18
Navarra.....	109.788'61	6.500'64	12.009'12	14.113'83	1.119'75	2.967'07	10.892'33	620'50	107.946'48	6.178'25	4.601'15	262.987'46	3.617'86	»	»	543.343'05
Orense.....	285.261'69	50.038'16	100.636'68	58.424'41	39.103'62	117.856'35	26.441'31	6.641'65	788.767'74	333.953'64	25.509'58	567.246'14	13.196'77	»	977'05	2.364.054'79
Oviedo.....	162.600'56	12.966'31	46.385'72	45.924	7.867'62	25.793'49	17.658'55	8.732'33	161.894'06	13.364'69	29.692'43	216.654'71	27.220'83	»	»	776.755'30
Palencia.....	165.687'19	39.662'56	43.142'08	4.504'34	18.891'94	20.196'68	34.186'20	2.884'60	305.710'90	31.129'34	12.531'74	847.887'62	4.891'83	»	»	1.531.307'02
Pontevedra.....	255.219'58	65.573'66	74.279'14	168.654'78	12.529'41	117.941'36	27.870'52	12.712'45	341.001'18	13.517'60	23.014'49	228.992'44	12.444'13	»	17.713'56	1.371.464'30
Salamanca.....	174.873'82	63.000'27	81.240'30	42.301'46	107.787'96	90.416'64	11.875'72	2.712'09	486.087'27	13.296	35.262'61	»	1.431'47	»	»	1.119.006'95
Santander.....	149.828'14	6.313'06	56.875'50	99.486'83	6.182'59	24.707'37	11.242'07	11.437'89	255.944'92	5.251'20	37.425'04	536.394'57	5.870'19	»	8.669'34	1.207.446'36
Segovia.....	417.039'73	180.890'49	447.736'03	73.793'93	204.236'78	271.337'60	67.802'29	3.998	566.403'30	41.710	93.538'09	1.398.058'82	31.850'29	»	102.783'18	3.903.670'20
Sevilla.....	122.763'04	1.469	28.263'71	57.691'49	4.333'89	19.948'80	16.198'54	13.413'36	122.111'84	1.443'16	10.060'78	286.013'23	23.138'78	»	»	683.711'44
Soria.....	204.158'08	44.505'39	129.200'01	62.341'14	43.324'06	76.948'49	26.283'87	507'97	130.786'15	11.412'05	30.169'42	589.365'64	8.234'27	»	1.000	1.381.375'32
Tarragona.....	119.567'57	4.891'60	18.627'75	75.166'01	3.655'30	5.188'42	18.390'41	17.632'32	124.929'18	1.436'88	12.348'46	390.033'77	3.280'75	»	»	795.648'42
Teruel.....	296.015'37	35.583'76	105.070'62	37.280'88	36.386'16	47.720'54	27.937'70	4.401'48	139.517'93	22.430'67	34.069'92	718.967'97	19.930'51	»	»	1.525.813'51
Toledo.....	452.515'90	184.982'60	317.360'82	42.626'70	60.694'68	247.155'90	71.247'68	2.181'64	668.390'16	466.917'23	50.291'56	1.428.731'52	18.110'47	»	»	6.683.738'70
Valencia.....	446.187'03	125.985'28	412.067'51	120.282'47	54.747'68	193.933'92	46.631'21	15.752'01	1.611.565'49	51.659'44	83.681'29	135.230'63	86.926'01	»	2.670.457'36	3.385.688'06
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	147.643'44	28.905'43	42.439'10	43.145'25	7.620'20	27.185'22	25.826'13	3.656'62	281.612'67	2.916'58	10.275'92	598.716'80	6.082'65	»	»	1.226.276'01
Zamora.....	257.338'28	57.448'34	111.509'58	33.202'53	32.090'42	41.565'91	41.405'66	33.540'04	812.563'66	58.011'27	36.900'01	»	»	»	»	1.515.575'70
Zaragoza.....	70.136'88	33.269'16	39.108'02	16.078'27	7.504'28	51.566'80	10.919'24	455	142.598'58	7.346	7.052'27	900.595'46	3.136'19	»	450	1.290.206'15
Baleares.....	89.523'71	22.660'61	40.008'55	7.332'07	2.797'68	33.004'18	8.355'60	3.169'43	117.555'21	643'27	6.684'85	183.511'45	3.625'45	»	16.354'75	535.268'47
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	11.382.625'13	3.063.384'56	6.961.079'73	2.881.600'30	1.872.137'13	4.057.645'23	1.533.386'85	279.547'15	27.476.750'16	1.743.611'02	1.553.815'81	31.250.550'03	694.649'31			

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	18	Septiembre...	2	2	106	44	»
	Denia.....	Alcalali.....	18	Idem.....	»	»	1	1	19
Alicante.....		Vergel.....	18	Idem.....	»	»	6	6	11
	Villajoyosa.....	Villajoyosa.....	18	Idem.....	»	»	136	92	16
Badajoz.....	Llerena.....	Llerena.....	18	Idem.....	»	»	83	50	19
	Lucena.....	Alcora.....	18	Idem.....	3	»	33	10	»
Castellón.....	Nules.....	Nules.....	18	Idem.....	»	»	2	2	5
	Belmonte.....	Mota del Cuervo.....	18	Idem.....	2	1	24	7	»
Cuenca.....	Cañete.....	Landete.....	18	Idem.....	»	»	1	1	1
		Pauls.....	18	Idem.....	»	»	4	»	17
Tarragona.....	Tortosa.....	San Carlos de la Rápita.....	18	Idem.....	»	»	78	20	10
		Tivenis.....	18	Idem.....	»	»	2	2	4
	Orgaz.....	Ajofrín.....	18	Idem.....	»	»	5	4	20
		Sonseca.....	18	Idem.....	»	»	12	9	17
		Bargas.....	18	Idem.....	18	7	35	11	»
Toledo.....	Toledo.....	Polán.....	17	Idem.....	4	»	16	7	»
		Idem.....	18	Idem.....	2	2	»	»	»
		Toledo.....	18	Idem.....	2	»	271	146	»
		Alba Real de Tajo.....	18	Idem.....	»	»	14	7	17
		Gerindote.....	18	Idem.....	»	»	4	4	18
	Torrijos.....	Mesegar.....	18	Idem.....	3	»	7	2	»
		Puebla de Montalbán.....	18	Idem.....	6	1	23	7	»
		Villamiel.....	18	Idem.....	»	»	3	1	7
	Albaida.....	Bufali.....	18	Idem.....	»	»	5	2	9
		Montaberner.....	18	Idem.....	»	»	1	»	5
		Alberique.....	18	Idem.....	»	»	21	10	14
		Alcántara (reinvadido).....	18	Idem.....	»	»	16	6	18
		Antella.....	16	Idem.....	2	1	»	»	»
	Alberique.....	Idem.....	17	Idem.....	»	1	11	6	»
		Cárcer.....	18	Idem.....	»	»	12	7	8
		Cotes.....	18	Idem.....	»	»	1	1	20
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	18	Idem.....	»	»	11	8	3
		Algemesi.....	18	Idem.....	»	»	72	36	15
	Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	18	Idem.....	»	»	19	5	1
		Guadasuar.....	18	Idem.....	»	»	14	9	13
		Simat de Valldigna.....	18	Idem.....	»	»	4	1	17
		Aleudia de Carlet.....	18	Idem.....	»	»	37	19	16
	Carlet.....	Carlet.....	18	Idem.....	»	»	1	1	16
		Montserrat.....	17	Idem.....	1	»	1	»	»
		Alpuente.....	18	Idem.....	»	»	6	1	10
		Calles.....	18	Idem.....	»	»	3	2	5
		Chelva.....	18	Idem.....	»	»	5	2	12
	Chelva.....	Domeño.....	18	Idem.....	»	»	3	»	5
		Loriguilla.....	16	Idem.....	2	»	»	»	»
		Idem.....	17	Idem.....	1	1	3	1	»
		Sinarcas.....	16	Idem.....	2	»	17	2	»
	Chiva.....	Cheste.....	17	Idem.....	»	1	6	4	»
	Enguera.....	Bolbaite.....	18	Idem.....	»	»	22	6	4
		Sellent.....	18	Idem.....	»	»	8	2	15
	Gandia.....	Ador (reinvadido).....	18	Idem.....	»	»	20	7	15
		Bareheta (reinvadido).....	18	Idem.....	3	»	16	6	»
	Játiva.....	Novelc.....	18	Idem.....	»	»	6	2	19
		Benaguacil (reinvadido).....	18	Idem.....	5	»	31	18	»
		Liria.....	18	Idem.....	»	»	1	1	4
		Marines.....	18	Idem.....	»	»	1	1	15
	Liria.....	Pedralba.....	17	Idem.....	1	1	13	8	»
		Puebla de Vallbona.....	18	Idem.....	»	»	3	1	4
Valencia.....		Ribarroja.....	18	Idem.....	1	2	37	23	»
		Villamarchante.....	18	Idem.....	1	1	4	4	»
	Onteniente.....	Ayelo de Malferit.....	18	Idem.....	»	»	29	17	16
		Onteniente.....	18	Idem.....	»	»	143	77	17
	Requena.....	Requena.....	18	Idem.....	»	2	152	85	»
		Utiel.....	18	Idem.....	»	»	199	100	»
	Sagunto.....	Masamagrell (reinvadido).....	18	Idem.....	»	»	4	2	3
		Rafelbuñol.....	18	Idem.....	»	»	2	1	13
	Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	18	Idem.....	»	»	32	13	20
		Sueca (reinvadido).....	18	Idem.....	1	»	38	16	»
		Alacúas.....	18	Idem.....	»	»	20	4	1
		Aldaya.....	18	Idem.....	»	»	3	3	2
		Alfajar.....	18	Idem.....	»	»	1	»	1
		Catarroja.....	18	Idem.....	»	»	16	6	12
		Cuart de Poblet.....	18	Idem.....	»	»	8	4	1
	Torrente.....	Chirivella.....	18	Idem.....	»	»	1	1	8
		Manises.....	18	Idem.....	»	»	11	7	3
		Masanasa.....	18	Idem.....	1	»	5	4	»
		Sedavi.....	18	Idem.....	»	»	2	»	1
		Silla.....	18	Idem.....	»	»	5	4	5
		Torrente.....	18	Idem.....	»	»	10	5	17
		Benetúser.....	18	Idem.....	»	»	1	1	3
		Burjasot.....	18	Idem.....	»	»	4	1	1
		Campanar.....	17	Idem.....	3	»	5	1	»
		Godella.....	18	Idem.....	»	»	2	2	10
		Masarrochos.....	17	Idem.....	2	1	6	3	»
	Valencia.....	Misiatá.....	18	Idem.....	»	»	1	1	7
		Moncada.....	18	Idem.....	»	»	1	1	16
		Paiporta.....	18	Idem.....	»	»	19	9	19
		Paterna.....	18	Idem.....	»	»	3	2	2
		Rocafort.....	18	Idem.....	»	»	2	»	2
		Valencia.....	18	Idem.....	18	10	421	233	»
		Bugarra.....	18	Idem.....	»	»	2	1	2
		Chera.....	18	Idem.....	»	»	3	1	19
		Chulilla.....	16	Idem.....	1	1	6	3	»
	Villar del Arzobispo.....	Idem.....	17	Idem.....	»	1	»	»	»
		Gestálgar.....	18	Idem.....	»	»	7	4	3
		Sot de Chera.....	18	Idem.....	»	»	2	1	5
		Villar del Arzobispo.....	18	Idem.....	»	»	48	29	8
		Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, setenta y ocho.....					1.678	848	»
TOTALES.....					87	36	4.189	2.125	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.						41.38		50.73	

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Setla y Mirarrosa, del partido judicial de Denia, provincia de Alicante; ni en los de Montesa, del partido de Enguera; Bellreguart y Villalonga, del de Gandia; La Granja, del de Játiva, y Tabernes de Valldigna, del de Sueca, los cinco de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Septiembre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5	Soltero	Viruela	Hortaleza, 142	»	31	Varón	Feto			Palma Alta, 9	»
2	Idem	15	Idem	Idem	Castillo, 18	»	32	Hembra	22	Soltera	Viruela	Correos, 4	»
3	Idem	19	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 61	»	33	Idem	9 m.	Idem	Idem	Farmacia, 8	»
4	Idem	5	Idem	Idem	Jesús del Valle, 30	»	34	Idem	3	Idem	Idem	Ticiano, 24	»
5	Idem	5	Idem	Idem	San Oropio, 12	»	35	Idem	4	Idem	Idem	San Rafael, 6	»
6	Idem	23	Idem	Idem	Caballero de Gracia, 6	»	36	Idem	18	Idem	Idem	Segovia, 10	»
7	Idem	2	Idem	Idem	Fuencarral, 119	»	37	Idem	1	Idem	Idem	Fuencarral, 119	»
8	Idem	2	Idem	Laringitis diftérica	Luchana, 10	»	38	Idem	68	Casada	Tifus	San Juan, 11	»
9	Idem	1	Idem	Laringitis crupal	Arenal, 27	»	39	Idem	4	Soltera	Difteria	Embajadores, 18	»
10	Idem	29	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	40	Idem	25	Idem	Tuberculosis	Espejo, 10	»
11	Idem	1	Idem	Dentición	Artistas, 3	»	41	Idem	61	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
12	Idem	6	Idem	Colapso cardiaco	Carretera Andalucía, 20	»	42	Idem	23	Idem	Idem	Galileo, 29	»
13	Idem	53	Casado	Endocarditis	Segovia, 10	»	43	Idem	7	Idem	Idem	Hospital del Niño Jesús	»
14	Idem	36	Viudo	Lesión al corazón	Paseo de las Delicias, 4	»	44	Idem	23	Idem	Idem	Justa, 7	»
15	Idem	6 m.	Soltero	Bronquitis	Segovia, 29	»	45	Idem	1	Idem	Tisis	Serrano, 44	»
16	Idem	68	Viudo	Pneumonía	Hospital Provincial	»	46	Idem	1 m.	Idem	Bronquitis	Chopa, 6	»
17	Idem	71	Idem	Catarro pulmonar	San Andrés, 19	»	47	Idem	7 m.	Idem	Idem	Valencia, 26	»
18	Idem	9 m.	Soltero	Edema de la glotis	Arango, 7	»	48	Idem	3 m.	Idem	Idem	Bravo Murillo, 21	»
19	Idem	40	Casado	Cáncer del estómago	Hospital Provincial	»	49	Idem	48	Viuda	Pneumonía	Hospital Provincial	»
20	Idem	4 m.	Soltero	Indigestión	Arenal, 27	»	50	Idem	5	Soltera	Idem	San Bernardo, 115	»
21	Idem	23	Idem	Enterocolitis	Hospital Militar	»	51	Idem	34	Casada	Idem	Camino de Castilla, 8	»
22	Idem	1	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 13	»	52	Idem	1	Soltera	Catarro pulmonar	Santa Isabel, 35	»
23	Idem	10 m.	Idem	Enteritis	Santiago, 2	»	53	Idem	65	Viuda	Cáncer del estóm.	Aguila, 27	»
24	Idem	1	Idem	Idem	Mira el Río Baja, 4	»	54	Idem	2 m.	Soltera	Gastroenteritis	Embajadores, 71	»
25	Idem	53	Casado	Idem	Tomás López, 10	»	55	Idem	75	Idem	Enteritis	Cruz, 14	»
26	Idem	73	Idem	Ataque cerebral	Montera, 22	»	56	Idem	40	Casada	Amenorrea	Hospital Provincial	»
27	Idem	60	Soltero	Derrame seroso	Cuesta de San Lázaro, 9	»	57	Idem	23	Soltera	Derrame cerebral	Visitación, 7	»
28	Idem	66	Casado	Gangrena senil del pie	Hospital Provincial	»	58	Idem	66	Idem	Ataque cerebral	Paseo de Recoletos, 29	»
29	Idem	2 d.	Soltero	Falta de desarrollo	Idem	»	59	Idem	1 m.	Idem	Meningitis	Pacifico, 12	»
30	Idem	Feto			Inclusa	»	60	Idem	4 m.	Idem	Eclampsia	Bailén, 3	»
							61	Idem	4 d.	Idem	Idem	Encarnación, 20	»
							62	Idem	47	Casada	Atrofia	Orellana, 18	»

Total de inhumaciones, 60 y 2 fetos.—Varones, 31; hembras, 31.—De difteria 2 varones y una hembra.—De viruela 7 varones y 6 hembras.—De sarampión nada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

De conformidad con lo prescrito en la cuarta condición de las generales del pliego publicado en la GACETA núm. 230, correspondiente al 18 de Agosto último, para el concurso relativo al establecimiento de cables telegráficos submarinos entre la Península y las posesiones españolas del Norte de Africa y Tánger, se avisa á las personas interesadas en el mismo y al público en general que se ha señalado el día 20 del actual, á las diez de su mañana, para proceder á la apertura de los pliegos presentados hasta las doce de la noche del 17.

El acto se celebrará ante Notario en el despacho del Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, cuarto principal.—Por el Director general, Francisco Mora.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

Suspendida la apertura de proposiciones presentadas para contratar los acopios de conservación en 1889 á 90 de varias carreteras y de las obras de reparación de un puente en la provincia de Jaén, cuyas subastas estaban señaladas para el 2 de Agosto último por no haberse recibido los pliegos de todos los Gobiernos civiles, según determina el art. 7.º de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, y cumplido hoy aquel requisito, esta Dirección general, conforme con lo preceptuado en el art. 8.º de la citada instrucción, ha señalado para la apertura de las presentadas para optar á dichos servicios el día 23 del actual, á la una de la tarde, en el salón de subastas de este Ministerio.

Madrid 17 de Septiembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Santander. E.—Antonia Denche, Fuentes, núm. 4.
- Coruña.—Manuel Altolaquirre, sin señas.
- Santander.—Manuel Martínez, Telégrafos.
- Colunga.—Froilán Fernández, Gravina, 6, segundo.
- Vilaseca.—Teodoro González, Carmen, 3, principal.
- Escorial.—Ramón Vela, Arco de Santa María, 21.
- Guernica.—Josefa Porsset, calle Goya, 6.
- Lugo.—Carmen Mirón, Amparo, 64.
- Barcelona.—Grima Torres, Serrano, 50, segundo.
- Go.—Sr. D. Francisco Sánchez, Campomanes, 4.
- Olivenza.—Subirana, sin señas.

E. MEDIODÍA

Oviedo.—Cándida Pérez, Delicias, 6.

NOROESTE

San Sebastián.—Eulogio Díaz, Conde Duque, 7.
Sarriá.—José Pazos, Mendizábal, 3.

SUR

Alsasua.—Elpideforo Bercedo, Esperancilla, 10, tercero izquierda.
Aranjuez.—Gerardo Pinto, Atocha, 97.

OESTE

San Sebastián.—Marquesa Sierra Bullones, Villa, 4.
Astorga.—Gabilanes, Paloma, 47.
Alicante.—Eugenio Figueroa, Paloma, 21, bajo.

NORTE

Zaragoza.—Francisco Pérez, Apodaca, 16.

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Juan Hijosa.

Junta de obras del puerto de la Habana.

SECRETARÍA

Acordado por esta Junta sacar á concurso la adquisición de un tren de limpia con destino al puerto de esta capital, bajo las bases y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, conforme al proyecto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 18 de Febrero próximo pasado, se convoca por este medio á todos los constructores particulares, así como á las Sociedades y Empresas que deseen tomar parte en el certamen, á fin de que concurran con sus proposiciones durante el plazo concedido para la presentación de las mismas, en la forma y términos que establece el art. 28 del citado pliego, dirigiéndolas, como en el mismo se expresa, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta de Obras del puerto de esta capital.

Lo que de orden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana 10 de Abril de 1890.—El Secretario, Contador, Juan J. de Musset.

Condiciones esenciales á que deberá satisfacer el tren de limpia para el puerto de la Habana, y bases principales para su adquisición por concurso de fabricantes.

Artículo 1.º El tren de limpia para el puerto de la Habana se compondrá:

1.º De una draga marina de hélice, dispuesta para transportarse por sí misma y de 150 á 180 caballos de á 75 kilogramos, indicados en los émbolos del motor.

2.º De cinco gánguiles de 80 á 100 metros cúbicos de capacidad, utilizable para el transporte de los sedimentos.

3.º De un vapor remolcador de hélice de 75 á 100 caballos, de á 75 kilogramos, indicados en los pistones.

Art. 2.º La armazón, casco y demás partes resistentes de todo el material citado, serán completamente metálicos, hierro ó acero, y los motores serán del sistema Compound.

Art. 3.º La draga será de rosario de canjilones de 200 á 250 litros de cabida cada uno, sostenidos por una sola grada central, debiendo elevar con holgura consecutivamente y en marcha normal, de 80 á 100 metros de sedimento por hora, en fondo de fango, arena ó arcilla de consistencia media, desde la profundidad de dos metros hasta la de 10, bajo el nivel del agua. En los terrenos muy blandos, el efecto útil será susceptible de elevarse hasta 120 metros cúbicos por hora.

Art. 4.º El pozo del rosario será cerrado, y la parte del casco de la draga, que corresponde al frente ó parte móvil de la grada, será cerrado y construido en forma de proa, de modo que asegure una buena marcha del barco.

Art. 5.º El calado de la draga y el del vapor remolcador no habrán de exceder de 2 metros, y el de los gánguiles cargados será 1,50 m. por término medio, según la densidad de los sedimentos. El resalto ó saliente de las compuertas que tendrán en la parte inferior, con relación al fondo, no excederá de 0m.30, cuando aquellas estén abiertas.

Art. 6.º La draga estará provista de generador de vapor doble, ó sean dos calderas tipo Bigot, tubulares y de llama de vuelta; los tubos serán de cobre. Las calderas habrán de estar timbradas á la presión máxima de 6 kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 7.º La grada ó escala que estará situada en el centro del casco de la draga, se dispondrá de modo que pueda suspenderse completamente, y elevar su tambor inferior fuera del agua, para facilitar su examen y engrasado. El mecanismo de suspensión habrá de permitir también el desplazamiento de la grada, paralelamente asimismo, con el objeto de facilitar la tensión de la cadena del rosario.

Art. 8.º Los cubos ó canjilones serán de hierro con borde acerado, ó completamente de acero.

Art. 9.º Además de todos los aparatos y útiles necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta estará provista de todo lo necesario para la extracción del fondo á las profundidades, desde 2 á 10 metros, de objetos pesa-

dos, como piedras, restos de cañones, etc., hasta el peso de cuatro toneladas.

Art. 10. La canal donde vierten los sedimentos, ha de establecerse de tal modo, que éstos vayan á voluntad, á los gánguiles situados á cualquiera de los dos costados de la grada.

Art. 11. Además de los compartimientos en que estarán situados los aparatos necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta habrá de contener un camarote para el Capitán; otro para el segundo; otro para el maquinista; un departamento para la dotación, con separación para los fogoneros; otro para almacén; un despacho; una cocina y dos waterclosets.

Art. 12. La velocidad del remolcador, en mar tranquila y viento favorable, no será inferior á 16 kilómetros por hora. Remolcando uno de los gánguiles en las mismas condiciones, la velocidad será, por lo menos, de 12 kilómetros por hora.

Art. 13. Las máquinas de la draga y del remolcador, serán del sistema «Compound» de condensación, y las calderas tubulares, con tubos de cobre, de las de llama vuelta, timbradas á seis kilogramos de presión máxima por centímetro cuadrado.

Art. 14. El consumo de combustible en las máquinas de la draga y del remolcador, no deberá exceder de 1k.30 de hulla pura por caballo y por hora.

Art. 15. El vapor remolcador estará provisto de la cámara necesaria para alojar á los fogoneros y marineros encargados durante la noche de la guardia y vigilancia de aquél, así como de todo lo demás indispensable para el buen servicio de la reducida tripulación de un vapor remolcador de la naturaleza del que se trata.

Art. 16. Tanto la draga como el remolcador tendrán su correspondiente toldilla, fija ó formada por un toldo ligero para defender del sol todas las partes de la cubierta que resulten libres para el servicio del personal.

Art. 17. Los gánguiles estarán constituidos por cajones ó compartimientos metálicos, unidos unos á otros por medio de pernos ó roblones. Constarán de dos cántaras independientes.

Art. 18. Además del material fijo y móvil correspondiente á la draga, gánguiles y remolcador, habrá de acompañarse, por quien suministre el material, un repuesto de las piezas de mayor uso y desgaste.

Art. 19. Todo el material habrá de someterse á las experiencias necesarias para comprobar las condiciones de resistencia, estabilidad, buen funcionamiento, consumo de combustible y velocidad que se expresan en el art. 22 de este pliego y las demás que se establezcan en las cláusulas del contrato de adquisición.

Art. 20. Las pruebas á que han de someterse la draga y el remolcador serán las siguientes:

Para la draga.—1.º, ensayo de dragado á 10 metros de profundidad; 2.º, ensayo á 2 metros; 3.º, ensayo de velocidad; 4.º, ensayo de consumo.

Para el remolcador.—1.º, ensayos de velocidad; 2.º, ensayos de consumo.

Art. 21. La Junta de obras del puerto, con la aprobación del Gobierno, podrá nombrar una Delegación para que reconozca los materiales, inspeccione los trabajos mientras se construye el tren y asista á las pruebas á que habrá de someterse. Esta Delegación tendrá la facultad de visitar los talleres del constructor siempre que aquélla lo estime conveniente, para asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la perfecta ejecución de los trabajos. Dicha Delegación podrá rechazar todas las piezas que encuentre inadmisibles por mala calidad de los materiales ó por defectos en la ejecución.

La Delegación de la Junta tendrá también la facultad de comprobar especialmente la buena calidad de las materias primas que entran en la construcción de los cascos de las embarcaciones, y á este efecto tendrá entrada libre en las forjas y demás lugares donde haga sus aprovisionamientos el constructor para asegurarse, antes de que á éste se le expidan, de que todos los materiales satisfacen á las condiciones de dimensiones y de resistencia requeridas en las Ordenanzas ó reglamentos navales y las que se hagan constar en el contrato.

Art. 22. Las pruebas de la draga y remolcador, y del ajuste de las secciones de que se componen los gánguiles, se harán una en la fábrica y puerto más inmediato, antes de ser

remitidos al puerto de la Habana, y otra á la llegada á este último puerto. La primera constituirá la recepción provisional, y la segunda la definitiva, siendo una y otra por cuenta del fabricante. También será por cuenta de éste el montaje de las piezas de la draga que, durante la navegación vengán desarmadas, y el de los gánguiles, siendo por cuenta de la Junta el proporcionar el sitio y lugares necesarios para verificar esas operaciones y la botadura de los gánguiles.

Tan pronto como se haya terminado la construcción del material, se procederá en presencia de la Delegación de la Junta á las pruebas y ensayos de su recepción provisional, consistentes en las operaciones siguientes:

Draga marina.

Primer ensayo.—*Dragado á 10 metros de profundidad.*—Se elegirán uno ó varios puntos en que la profundidad permita á la draga, trabajando contra una capa de 2 metros, por lo menos, de espesor, extraer el sedimento hasta la profundidad de 10 metros.

Los productos del dragado vertidos en los gánguiles, cuyas cántaras habrán sido previamente aforadas, han de ser, por lo menos, en terrenos de gran consistencia, tales como conchuela ó arcilla compacta, de 80 metros cúbicos por hora; de 100 en los de consistencia media, como arcilla ó fango duro, y hasta 120 en los de fango blando.

Segundo ensayo.—*Dragado á 2 metros.*—Situada la draga en punto ó puntos como el caso anterior, pero en donde haya de funcionar operando contra un terreno de 2 metros de espesor, por lo menos, y á la profundidad de otros 2, el efecto útil, medido en igual forma, no habrá de ser inferior, sea cual fuere la naturaleza del terreno indicada en el párrafo anterior, de 80 metros cúbicos por hora. Las pruebas relativas á cada ensayo durarán por lo menos cinco horas consecutivas, deduciéndose el resultado de aquella del término medio que de éstas se obtenga. Durante las pruebas se observará con el mayor cuidado el consumo del combustible, el número de individuos empleados en el servicio y la potencia desarrollada por la máquina indicada por diagramas.

Durante el trabajo realizado por la draga en los ensayos, el consumo de combustible será constantemente inferior á 1,30 kilogramos de hulla pura, por hora y por caballo de 75 kilográmetros indicado sobre los émbolos, hecha la correspondiente deducción del carbón empleado en las operaciones de encender y de la combustión de las escorias y cenizas.

Tercer ensayo.—*Pruebas de velocidad.*—Terminadas las pruebas de dragado, se desmontarán y recogerán los mecanismos del dragado, tales como grada, rosario de gánguiles, etc., que se colocarán convenientemente sobre el puente ó en el interior del barco, ó en la forma elegida para ser remitidos á la Habana, y se adoptarán todas las disposiciones para que la draga pueda largarse á la mar, haciéndosele navegar durante tres horas en distintas direcciones. La velocidad media no habrá de ser inferior á 7 nudos (12964 ms.) por hora.

Vapor remolcador y gánguiles.

1.º *Ensayos de velocidad.*—El remolcador hará sus pruebas recorriendo en los dos sentidos una distancia conocida entre dos puntos con mar tranquila y viento escaso. Se harán dos ensayos, uno marchando el remolcador solamente y otro remolcando uno de los gánguiles con su carga completa. Las velocidades respectivas en los dos casos citados y en condiciones favorables de viento, no habrán de ser inferiores á 18 y 12 kilómetros por hora. Navegando contra una brisa de 8 ms. por segundo, los límites inferiores de las velocidades del remolcador marchando sólo ó conduciendo un gánguil cargado, serán de 12 y 8 kilómetros respectivamente.

Estas pruebas se harán durante cinco horas consecutivas por lo menos, y en ellas se hará uso de tres entre los cinco gánguiles elegidos libremente entre estos por la representación de la Junta, ó con cada uno de los cinco si así lo creyese oportuno, á fin de asegurarse de su buena marcha, del perfecto cierre de las compuertas de las cántaras y de su manejo, así como del menor número de tripulantes necesarios.

2.º *Ensayos de consumo de combustible.*—Se tomará nota exacta del número de vueltas de la máquina, correspondientes á las velocidades estipuladas, y después se repetirán los ensayos, como antes se ha expresado, durante otras cinco horas.

Durante este tiempo se observará con cuidado el consumo de combustible, comprobándose la potencia desarrollada por la máquina por medio de diagramas.

El consumo de combustible, deducido el necesario para encender, y las cenizas y escorias, habrá de resultar inferior á 1,30 kilogramos por hora y caballo de 75 kilográmetros, indicados en los émbolos.

Las pruebas definitivas se harán en el puerto de la Habana, repitiéndose las provisionales, haciendo funcionar el tren durante tres días.

Art. 23. El transporte y abono del seguro será por cuenta de la Junta de obras del puerto, reservándose ésta el derecho de encargar de este servicio al mismo fabricante por el precio que haya indicado en su proposición (véase el inciso 4.º del art. 28), previniéndose dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la aprobación de su contrato por el Gobierno.

Los gastos y derechos de cualquier clase que haya necesidad de abonar á la entrada de este puerto serán por cuenta de la Junta.

Art. 24. Verificadas las pruebas definitivas en el puerto de la Habana, funcionando el tren durante tres días y siendo satisfactorias, se contará desde la fecha del último el plazo de garantía, que será de cuatro meses. Durante éstos el fabricante reemplazará ó reparará por su cuenta las piezas que se rompan ó se deterioren por defectos ó vicios reconocidos en los materiales empleados ó en su mano de obra ó montaje.

Art. 25. Mientras transcurre el plazo de garantía estará á la disposición de la Junta, por cuenta del constructor, y para los efectos expresados en el artículo anterior, un Jefe de montaje, representante de aquél.

Art. 26. Todo el material del tren de limpia, con sus piezas y útiles de cambio y de respeto, habrá de estar listo y dispuesto para el ensayo provisional á los ocho meses, contados desde el día que se comunique al fabricante la aprobación de su contrato.

Art. 27. La falta de cumplimiento al artículo anterior se castigará con la retención al fabricante de un $\frac{1}{4}$, por 100 por cada semana de retraso del importe total de la parte del material retrasado.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, entendiéndose como tales los siniestros marítimos, incendios, huelgas, epidemias, etc. En tales circunstancias se ampliará el plazo de entrega por un tiempo igual al de la duración de la causa del retraso.

Art. 28. La adquisición del tren de limpia se hará mediante un concurso de proposiciones ajustadas al presente documento, que se publicará durante quince días por lo menos en las Gacetas oficiales de la Habana y de Madrid, así como en los periódicos de París, Londres, Amsterdam y New-York que acuerde la Junta de obras del puerto.

Las proposiciones, que podrán redactarse en español, francés ó inglés, se dirigirán al Presidente de la Junta de obras del puerto de la Habana, Gobernador civil de la provincia, admitiéndose durante los tres meses siguientes al de la fecha del número de la GACETA DE MADRID en que se haga la primera publicación del anuncio.

Las proposiciones se harán por todo el material de que se compone el tren, ó sea por la draga, el vapor remolcador y los cinco gánguiles. Cada una de las proposiciones habrá de contener necesariamente los documentos siguientes:

1.º Planos de conjunto y de detalles, acotados, de la draga remolcador y gánguiles.

2.º Una relación detallada de todas las piezas y órganos esenciales de las máquinas, con expresión de su clase y de sus principales dimensiones, y de la clase de material, así como de todos los utensilios y accesorios de repuesto, necesarios para el servicio.

3.º Un presupuesto del coste en conjunto y por separado de la draga, del vapor remolcador y de los gánguiles, así como el del material de repuesto, expresándose que este presupuesto se refiere al material después de la prueba provisional, y listo, y dispuesto para dirigirse y remitirse al puerto de la Habana.

4.º Un presupuesto de los gastos de transporte de todo el material hasta el puerto de la Habana, con inclusión del seguro.

5.º Un presupuesto de los gastos de montaje en el puerto de la Habana.

6.º Todas las indicaciones que el fabricante crea convenientes para la mejor inteligencia de su proposición; edbiendo expresar en ellos el modo de funcionar de la draga; *el personal indispensable para el servicio*; las pruebas á que puede someterse el material, y el punto donde han de realizarse, etc.

7.º Si el material que se propone ha sido empleado en algún puerto, ó ha sido descrito en obras ó periódicos científicos, se hará mención de estas circunstancias.

8.º La forma en que hayan de hacerse los pagos.

9.º La garantía pecuniaria con que garantizarán el exacto cumplimiento de sus proposiciones, hasta que termine el plazo de garantía que se indica en el art. 24.

Art. 29. La garantía de que se trata en el último inciso del artículo anterior tiene que ser del 5 por 100 por lo menos del importe total de la proposición. Hecha la elección de la que se haya considerado más ventajosa, el autor de ésta depositará su garantía en efectivo ó en los valores que se conengan en el contrato de adquisición, verificándolo en la plaza, banco y fecha que en dicho contrato se expresarán. La cantidad ó valores depositados serán devueltos por la Junta tan pronto como termine el plazo de garantía después de la recepción definitiva.

Art. 30. Los autores de las proposiciones que no resultaren admitidas, y en cuyo conocimiento pondrá la Junta la que haya considerado más favorable, tendrán derecho á que se les devuelvan los planos y documentos que hayan presentado al concurso, siempre que los pidan dentro de los tres meses siguientes al de la fecha en que se les comunique el resultado de aquél.

Art. 31. El pago del material lo hará la Junta de obras del puerto en las plazas que se conengan en el contrato y por fracciones y en las épocas que también en él se harán constar, á cuyo fin se reitera á los autores de las proposiciones en el cumplimiento del requisito que se les exige en el inciso 8.º del art. 28. El primer pago, que no habrá de exceder del 30 por 100 del importe total de la proposición, lo hará la Junta al justificar el fabricante que tiene acopiado todo el material necesario para la construcción, y el último, sin perjuicio de los intermedios que se estipulen en el contrato, al terminarse el plazo de garantía, después de la recepción definitiva, junto con el depósito de que trata el art. 29.

Para verificar los pagos, el Gobierno español autoriza á la Junta de obras del puerto de la Habana á situar los fondos necesarios en las plazas y bancos que se precisarán en el contrato, entendiéndose que se depositará:

1.º El importe del primer plazo dentro de los ocho días siguientes á la aprobación por el Gobierno del contrato que habrán de convenir la Junta de obras del puerto y el autor de la proposición que hubiese resultado elegida.

2.º Cada una de las demás fracciones ó tanto por ciento que se haya convenido en el contrato, se depositará en el acto que el autor de la proposición retire el importe del plazo anterior.

Habana 24 de Junio de 1890.—El Ingeniero Jefe Director facultativo, Francisco Paradela y G. 605—M—5

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo, núm. 5 de 1.º del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales necesarios en la tercera agrupación con destino al taller de herrería y martinete, brigada torpedista, machina, casa de bombas y cañonero *Salamandra*, bajo el tipo total de 2.457'85 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Gefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 123 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 12 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera.

Modelo de proposición (1).

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm..... de tal fecha) para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100), (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 607—S

Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona.

Ignorándose el paradero de Doña Teresina Planchadell, maestra interina que fué de la Escuela elemental de niñas de Barbará en esta provincia, se le cita para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, recoja de la Secretaría de esta Junta unos documentos que la interesan, ó manifieste el punto de su residencia para hacerle formal entrega de los mismos; advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Tarragona 13 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Presidente, Fernando Boville.—El Secretario accidental, Federico Santaella. 2458—M

Séptimo tercio de la Guardia civil.

Las subastas de vestuario y correaje, anunciadas en la GACETA DE MADRID de 13 del actual, para el 13 de Octubre próximo, se celebrarán el 17 de dicho mes, á las ocho de su mañana, juntamente con la de utensilios, verificándose el acto para cada servicio por el orden indicado.

Los pliegos de condiciones, modelos de proposición y tipos que han de servir de base para las referidas subastas, se hallan de manifiesto en la casa cuartel que ocupa la Guardia civil en Zaragoza y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquíades Almagro y Puig. 611—S

Noveno tercio de la Guardia civil.

El día 17 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará tercera subasta pública para contratar el servicio de provisión de calzado y utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que componen el noveno tercio.

El pliego de condiciones, modelos de proposiciones y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Valladolid 15 de Septiembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Manuel Ordoñas. 610—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Relación de los créditos de expropiaciones acordadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa con cargo al presupuesto de 1889-90, y mandadas satisfacer á los interesados por esta Alcaldía Presidencial por riguroso orden de fechas de los acuerdos municipales.

	Pesetas.
Doña Josefa Andrea su expropiación en la Rivera de Curtidores, acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 24 de Enero de 1890.....	6.942'50
D. Pedro Pérez, calle de las Minas, 22 de Marzo de 1890.....	553'32
D. Federico Guirao, calle del Almendro, 28 de Marzo de 1890.....	112'18
D. José Noguera, calle de Calatrava, 28 de Marzo de 1890.....	1.647'10
D. Pedro Guillot, calle de las Minas, 2 de Abril de 1890.....	2.340'90
D. Máximo Reigosa, calle de San Hermenegildo, 18 de Abril de 1890.....	328
D. Ildefonso Gallego, calle de los Reyes, 18 de Abril de 1890.....	17.347'20
D. Cipriano Segundo Montesinos, calle de la Alameda, 7 de Mayo de 1890.....	1.162'50
El mismo, calle de la Verónica, 7 de Mayo de 1890.....	196
D. Julián Torralba, calle de Ministriles, 7 de Junio de 1890.....	106'50
Doña María Saavedra, calle de Mira el Sol, 18 de Junio de 1890.....	1.004'18
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, calle del Nuncio y Pretel de Santisteban 18 de Junio de 1890 a/c.....	22.249'26
Excmo. Sra. Duquesa de Sessa, calle de Luisa Fernanda, 27 de Junio de 1890.....	592

Los interesados pueden hacer efectivo el importe de los citados créditos en la Tesorería de villa todos los días no feriados, de una á tres de la tarde.

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Duque de Vistahermosa.

Ayuntamiento constitucional de Pontevedra.

D. José Álvarez López, primer Teniente Alcalde, funcionando de Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pontevedra.

Hago saber que por Real orden de 30 de Enero de 1888 ha sido autorizado el Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir para contratar un empréstito de 750.000 pesetas con destino á unificar la deuda de este Municipio, y no habiendo ofrecido resultado la subasta que se había anunciado para el 3 de Junio de 1889, la Excmo. Corporación, en sesión de 14 de este mes, y en cumplimiento de lo dispuesto por otra

Real orden de 5 de Mayo último, acordó anunciar segunda subasta para la emisión de títulos en la forma siguiente:

1.º El Excmo. Ayuntamiento contrata un empréstito por valor de 743.600 pesetas á medio de subasta pública con destino á unificar la deuda municipal y hacer frente á varias obras en proyecto.

2.º Se emitirán acciones de 200 pesetas con la denominación de «Acciones del empréstito municipal de Pontevedra.»

3.º Las acciones son al portador.

4.º Estas acciones se emitirán en totalidad ó en grupos, según la mayor ventaja que en una ó en otra forma ofrezcan los que en dicha operación se interesen.

5.º El capital de esta emisión devengará un interés máximo anual de 5'50 por 100, pagado por semestres vencidos en la Depositaria municipal.

6.º La amortización de esta emisión ha de hacerse de 125 acciones, ó sea 25.000 pesetas cada año, por medio de sorteos semestrales que se anunciarán con la anticipación necesaria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los periódicos de esta localidad.

7.º La subasta de esta emisión ha de tener lugar el día 17 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en el Salón de Sesiones del Palacio municipal y ante la Excmo. Corporación, en cuyo acto los que quieran interesarse en la operación pueden hacer las proposiciones que tengan por conveniente.

Lo que he dispuesto anunciar en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los diarios de esta localidad para la publicidad necesaria.

Pontevedra 16 de Septiembre de 1890.—José Alvarez López. 609—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

La Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete, y en su nombre el Sr. Presidente de la misma.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Félix Sanz Martín, hijo de Justo y de María, natural de Huerta del Rey, partido de los Infantes, provincia de Burgos, vecino de Huerta del Rey, de veintitrés años, soltero, jornalero, preso de tránsito en el correccional de Monóvar, se fugó del mismo en 10 de los corrientes, para que en el término de once días comparezca ante la misma al objeto de evacuar en dicho día cierta diligencia en la causa que se le sigue procedente del Juzgado de instrucción de Chinchilla sobre quebrantamiento de sentencia; apercibido que de no verificarlo el día 27 de los corrientes á las doce de su mañana, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares su busca y captura, y caso afirmativo su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de esta Sala.

Dado en Albacete á 16 de Septiembre de 1890.—Joaquín López Muñoz.—Escribano de Cámara, Raimundo Moreno Celis. J—5897

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Mealar Fernández, vecino que fué de San Roque, donde en el año de 1886 estuvo empleado ó trabajando en un horno de pan, establecido en la calle de San Francisco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, de Málaga y Sevilla, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle del Río, número 20, para que preste declaración indagatoria en la causa que contra el referido, en unión de otros, instruyo por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dado en la ciudad de Algeciras á 13 de Septiembre de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por su mandado, Fernando Saco. J—5855

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente y para que en el término de diez días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Moreno del Villar, núm. 4, cito, llamo y emplazo al procesado en causa por lesiones, Juan Flores Amaya, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de notificarle la pena que para el mismo pide el señor Fiscal de la Audiencia de Jerez, y si ratifica la conformidad prestada por su defensor.

Al mismo tiempo y como quiera que dicho individuo se encuentra en libertad provisional con la obligación *apud acta* de comparecer, y se ha ausentado del pueblo de Prado del Rey, que es el de su vecindad, sin que se conozca su actual paradero, por lo que se ha decretado su prisión, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del repetido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Arcos de la Frontera á 12 de Septiembre de 1890.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Licenciado J. Ramón Gil. J—5868

AYORA

D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de instrucción de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Castelló Pérez, conocida por la hija de Tripa Azul, natural de Navalón, la cual en el año 1880 era vecina de Ayora, soltera, de diez y seis años, sin instrucción y sin antecedentes penales, hija de Vicente y de María, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado al efecto de notificarla la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se le siguió sobre robo de dinero; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á toda Autoridad, así civil como militar é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Ayora á 16 de Septiembre de 1890.—Antonio Gómez.—Por su mandado, Eduardo López. J—5869

BARBASTRO

El Sr. Juez del partido, en causa que instruye contra Vicente Palau Fuertes de Monzón, sobre hurto de cebada á su vecino Joaquín Corvinos Foradada, ha acordado se cite á éste para que comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración y para ofrecerle el procedimiento como ofendido. Y como el expresado Corvinos no haya podido ser citado por haberse ausentado de su domicilio de Monzón y hallarse en ignorado paradero, se le cita mediante la presente para que verifique su comparecencia dentro de quince días, á cuyo fin expido la presente en Barbastro á 15 de Septiembre de 1890.—Joaquín Salcedo. J—5856

D. Fermín Rojas, Juez de instrucción en el partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Anastasio Galindo, soltero, de diez y siete años de edad, natural y vecino de Monzón, de estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, que viste pantalón de pana, camisa de cáñamo, blusa de cutí rayado azul con trencilla negra, pañuelo encarnado á la cabeza y alpargatas á estilo del país, sin seña particular, ausente de su domicilio y en ignorado paradero, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel del partido á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel Cheré, su vecino; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia y á la de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la detención del expresado Atanasio, conduciéndole, en su caso á disposición de este Juzgado caso de ser habido, expido la presente requisitoria.

Dada en Barbastro á 12 de Septiembre de 1890.—Fermín Rojas.—Por su mandado, Joaquín Salcedo. J—5869

BÉJAR

D. Nicolás L. Manzanares, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Camilo y Benito Barata Blanco, hijos de Jerónimo y de Ana, solteros, mineros de profesión, de veinticinco y veintitrés años de edad respectivamente, naturales y vecinos de Nigeroa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido, y á mi disposición, con las seguridades debidas de mencionados procesados.

Dada en Béjar á 15 de Septiembre de 1890.—Nicolás L. Manzanares.—De su orden, Indalecio Linares. J—5870

D. Nicolás L. Manzanares, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á Isidoro Fernández Martín, Carolina López, Felipe Diez Viñuela, Luis González Cano, Faustino Méndez López, José Novo, Camilo País Otero y Manuel Castro Berle, residentes en Fresnedoso, y cuyo actual paradero se ignora, para que inexcusablemente comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca y su sala de vistas, los días 17 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en causa seguida en este Juzgado por el delito de incendio contra Tomás Gómez Morán; residentes también en dicho pueblo.

Dado en Béjar á 15 de Septiembre de 1890.—Nicolás L. Manzanares.—De su orden, Indalecio Linares. J—5871

BILBAO

D. Ramón de Lecea, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Pascual, de oficio sastre, que ha estado preso en San Sebastián, y que después residía en esta villa en la taberna titulada del Corneta, situada en la plazuela de los Tres Pilares, cuyo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan, prestar declaración indagatoria y cumplir lo demás que está acordado en la causa que se instruye contra él y Lucio Villa é Isidoro Jiménez sobre robo de dinero y alhajas; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y que en caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, por haberlo así acordado en la causa mencionada, como comprendido el Pascual en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Septiembre de 1890.—Ramón de Lecea.—Ante mí, Blas de Onzoño. J—5872

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal, é interino de instrucción y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Salas y Sevilla y á D. Marcelino Manteca y Varona, como albaceas testamentarios de D. Juan José Lerena y Barry, para que dentro del término improrrogable de treinta días comparezcan en los estrados de este Juzgado al objeto de que sean requeridos según lo ordenado por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 16 de Agosto de 1890.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Licenciado Francisco de la Torre. J—5873

COLMENAR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en causa que se instruye sobre muerte de Antonio Padilla Hermoso, alias Capacho, se ha mandado sean citados por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, á los vecinos que fueron de la villa de Comares Francisco Repiso Rancas y Teresa Ortega Hurtado, con el fin de que dentro del término de ocho días comparezcan ante el expresado Juzgado al objeto de que sean examinados acerca del hecho por que se procede; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar de Málaga á 14 de Septiembre de 1890.—El actuario, Antonio Rojas. J—5876

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber que en este de mi cargo y Escribanía del infrascrito actuario se siguen autos sobre adjudicación de los bienes que componen la dotación de un vínculo de sucesión irregular y de primo genitura llamando por sucesión á sus hijos y descendientes de mayor en mayor, sin establecer distinción entre varones y hembras, y dando sólo preferencia á la mayor proximidad, fundado por Lorenzo Muñoz en testamento otorgado en Ubeda, á 8 de Septiembre de 1830 ante el Escribano Cristóbal Gómez, del cual fué poseedor hasta su muerte D. José Alzate y González, habiendo sido formulada la demanda con dicho objeto por el Procurador de este Colegio D. José Villanueva y Pérez, en nombre de D. Francisco de Borja Pavón y López, como marido de Doña Carolina Alzate y González, hermana del último poseedor D. José Alzate y González, se llama por el presente á todos los que se crean con derecho á los bienes del expresado vínculo para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Córdoba á 5 de Septiembre de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El actuario, Teodomiro Fernández. X—427

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago público que consecuente con lo acordado en autos de ab intestato de Eustaquio Rey, natural de la Inclusa de esta ciudad, cabo de cañón de la Armada, fallecido á bordo del vapor correo *Ciudad Condal*, navegando de la Habana á Cádiz, á la una y treinta minutos de la tarde del día 22 de Octubre de 1888, se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días en la forma competente; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 15 de Septiembre de 1890.—Domingo Antonio Saavedra.—De su orden, Manuel Casamaño. 435—P

ENGUERA

D. Elías Valero y García, Juez de primera instancia de la villa de Enguera y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que por D. Juan Aparicio Cabezas se ha solicitado la devolución de la fianza de 1.750 pesetas, que tiene prestada como Registrador de la propiedad de este partido, cuyo cargo ha desempeñado desde el día 9 de Marzo de 1862 hasta el 21 de Febrero de 1888, en que cesó por haber sido jubilado por Real orden de 14 de dicho mes de Febrero.

En su consecuencia se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Sr. Registrador por los actos realizados como tal, para que en el plazo de tres años, á contar desde el 2 de Julio del pasado año 889, se presenten en este Juzgado, único partido en el que, y en la época dicha, sirvió el expresado D. Juan Aparicio; pues así lo tengo acordado en el expediente que me halla instruyendo á su instancia sobre devolución de la citada fianza.

Dado en Enguera á 15 de Septiembre de 1890.—Eliás Valero.—Por su mandado, Luis Almenar. J—5877

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á D. Mateo Robarquer Pedraza, vecino que se dice ser de la ciudad de Baena, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que en el mismo se sigue sobre hurto, cuya comparecencia deberá tener lugar en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estepa 15 de Septiembre de 1890.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín. J—5878

IZNALLOZ

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Contreras Navarro, alias Cartero, natural y vecino de Montejaic, soltero, del campo, de veinticuatro y veintisiete años de edad, hijo de Francisco y Luisa, de estatura regular, ojos melados, nariz regular, pelo castaño, cejas al pelo, barba regular, color trigueño; viste pantalón de verano, alpargatas y sombrero al estilo de Valencia y blusa al mismo estilo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Pedro Avila Rosillo, vecino de Montejaic; apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden civil y militar é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta cabeza de partido del indicado sujeto, caso de ser habido.

Dada en Iznalloz á 12 de Septiembre de 1890.—Enrique Castellanos.—Por el actuario, Jesús Fernández. J—5852

LA BAÑEZA

D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente se interesa la busca de una porción como libra y media de tocino, un saco de tela de pita con un re-

miendo, una docena de huevos, una capa de paño astudillo pardo ó rojo, un sombrero, una camisa de lienzo casero con las faldas de lienzo pulguero, y una sábana de lienzo pulguero de dos paños y medio, cuyos efectos fueron sustraídos de la casa de Pedro Rodríguez Merino, vecino de San Pedro de las Dueñas, en una noche de los últimos días de Julio próximo pasado.

Y se encarga á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial verifiquen la detención de los individuos en cuyo poder fueren hallados aquéllos y no dieren explicación satisfactoria de su procedencia, disponiendo su conducción con los mismos á este Juzgado.

La Bañeza 11 de Septiembre de 1890.—Justiniano F. Campa.—De su orden, Tomás de la Goza. J—5816

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por el presente, y en méritos de sumario sobre hurto de un reloj saboneta de plata, áncora, núm. 99.992, y registro 3.569, y de una leontina, también de plata, con medallón de metal blanco, se cita, llama y emplaza á un joven de unos veinticinco años de edad, que dijo llamarse José, ser natural de un pueblo del llano de Barcelona y trabajó de oficial de panadero en casa de José Daznacullea, de esta vecindad, desde el día 8 al 9 del actual, de estatura regular, rubio, barba afitada y algo encorvado, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la detención y conducción á este Juzgado de cualquier sujeto en cuyo poder se hallare el indicado reloj, si no acreditare su legítima procedencia.

Dado en La Bisbal á 12 de Septiembre de 1890.—Fidel Gante.—Por disposición de S. S., Antonio Alvarez, Escribano. J—5841

LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días, contados desde que el mismo aparezca en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á un tal José, vecino que fué de esta villa en la calle del Junco, junto á la llamada Ratana, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre lesiones á José Berenguer Díaz contra Francisco Bermejo Jaén; apercibido de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en La Unión á 13 de Septiembre de 1890.—Carlos de la Quintana.—Por su mandato, Adolfo Fuertes. J—5842

LEDESMA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye sumario contra Fermín Borja Jiménez y Félix Jiménez Gabarre, gitanos, sin vecindad ni residencia fija, sobre hurto de caballerías en la noche del 3 de Agosto último, llevándolas de los pueblos de Monleras y Sardón de los Frailes; en su virtud ruego y encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial que se sirvan practicar inmediatamente en sus respectivas demarcaciones las más activas diligencias para averiguar el paradero de las caballerías, cuyas señas se anotan á continuación, y caso de ser halladas las ocuparán y pondrán á disposición de este Juzgado, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallaren si no acreditaren su legítima adquisición.

Dado en Ledesma á 10 de Septiembre de 1890.—Lorenzo de las Heras.—Por orden de S. S., Manuel Claudio Ortiz.

Señas de las caballerías.

1.ª Una yegua castaña, alzada siete cuartas, de catorce años, sin hierro, pelos blancos en la cruz, estrellada en la frente, cachana de las manos, con su potra pelo castaño oscuro, estrellada también, bozo claro, muesca por delante en la oreja izquierda y ramal en la otra por detrás, de edad de dos meses y medio á tres.

2.ª Un burro entero, pardo, con raya negra en la cruz que baja á los braciillos, de ocho á nueve años, de alzada sobre cinco cuartas.

3.ª Otro burro más alto, como de diez y seis años, alzada cinco cuartas y media, pelo pardo claro, despuntados estos burros uno en la oreja derecha y el otro en la izquierda y muesca por detrás.

4.ª Un caballo de alzada de seis cuartas, pelo rojo, de diez á once años, estrellado en la frente, con falta de pelos en la cruz, y

5.ª Otra yegua de alzada cinco cuartas y media, de doce á catorce años, pelo rojo claro, sillona.

La yegua y potra del núm. 1.º pertenecen á Isidro Ballesteros Vicente, los dos burros á Pascual Casado, el caballo á Enrique Ramos y la yegua última á Baltasara García Vicente, todos éstos vecinos de Monleras. J—5843

LINARES

En causa que se instruye de oficio por este Juzgado sobre hurto de dos caballerías menores á Pedro Lozoya López, cuyo hecho parece tuvo lugar en la noche del 15 de Mayo último en las inmediaciones del río de Bailén, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido que el expresado perjudicado comparezca ante el Juzgado en el término de nueve días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que declare cuanto sepa acerca de dicho hecho y ofrecerle el procedimiento.

Y á dicho fin extiendo la presente, que firmo en Linares á 15 de Septiembre de 1890.—Ildefonso Jurado. J—5857

LORA DEL RIO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca de un tenedor de plata, liso, con las iniciales R, C, C. un cuchillo como de media cuarta de largo, con mango ochavado, liso, de metal blanco, y otro cuchillo con el mango de plata, ochavado, liso, un poco más corto que el anterior, con una B grabada en la hoja de acero, y una moneda de plata de valor de un duro de la época de Felipe V, que han sido sustraídos al vecino de esta villa D. Sal-

vador Montalvo y Quintanilla, remitiendo dichos objetos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su legítima procedencia.

Dada en Lora del Río á 13 de Septiembre de 1890.—Manuel Gómez Quintana.—El Secretario, Ricardo Poves. J—5881

MADRID—CENTRO

D. Antonio D. Gregorio y Tejada, Juez municipal del distrito del Centro, é interino de instrucción del mismo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Bermejo Miguel, hijo de Pedro y Rita, natural de Esteban Vela (Segovia), de veintiséis años de edad, carpintero, que ha vivido en la calle de Monteleón, núm. 4, sótano, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en la cárcel celular.

Dada en Madrid á 12 de Septiembre de 1890.—Antonio D. Gregorio.—El Secretario, G. Sánchez Fernández. J—5882

D. Antonio D. Gregorio y Tejada, Juez municipal del distrito del Centro, é interino de instrucción del mismo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Martín Gómez, alias El Mora, hijo de Angel y María, natural y vecino de esta Corte, soltero, vendedor, de veinticinco años de edad, cuyo domicilio último era calle de Cabestros, número 13, principal, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para cumplir la condena que le fué impuesta en causa sobre estafa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho procesado, poniéndole en la prisión celular á mi disposición, dándome aviso de haberlo verificado.

También por el presente se cita y llama á D. Rafael Rodríguez Rodas, domiciliado en la calle de la Aduana, número 29, piso cuarto, á fin de serle entregada la cantidad de 13 pesetas con 32 céntimos, á cuenta de la indemnización á que tiene derecho.

Madrid 13 de Septiembre de 1890.—Antonio D. Gregorio. El Secretario, G. Sánchez Fernández. J—5883

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Este de esta capital dictada en el sumario que se sigue sobre falsificación de documentos, se cita y llama á D. Eduardo Espúñez, Alcalde que fué del barrio de Daoiz, distrito de la Universidad, cuyas demás circunstancias de filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el expresado Juzgado á prestar declaración como testigo en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—5858

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Manuel López Domínguez, de treinta y cuatro años de edad, soltero, sastre, natural de Albacete, sin domicilio fijo, el cual hizo vida marital con Cándida López, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por amenazas de muerte; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y prisión del referido sujeto el cual pondrán en la prisión celular á mi disposición, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 13 de Septiembre de 1890.—Felipe Peña.—Joaquín Ferrer. J—5859

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Lorén, hijo de Antonio y de Valentina, natural de Barcelona, de diez y siete años de edad, cerrajero, que habitó calle del General Lacy, núm. 14, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, número 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre robo y estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togados. J—5817

En sumario que en el Juzgado de instrucción del Sur y mi Secretaría se instruye con motivo de la muerte de Felipe Barrera, residente que ha sido de esta Corte, calle de Magallanes, 8, bajo, soltero, jornalero, natural de Motril, de cincuenta años, se ha dictado providencia en este día mandando se cite á los que se crean parientes del expresado individuo, para que en término de seis días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de que les sea ofrecida la causa; apercibidos de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 12 de Septiembre de 1890.—V.º B.º.—El Juez, Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—5818

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Mariano Nieto Camino, conocido por Portillo, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Josefa y de veinte años de edad, soltero, camarero, con alguna instrucción, de estatura regular, color claro, pelo negro, sin barba ni bigote,

ojos negros y cara larga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó en la cárcel pública á resultas de la causa que se le sigue sobre hurto y ocupación de llaves ganzúas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido quede en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Septiembre de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Witttemberg Solano. J—5844

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Rana, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura en la cárcel pública de esta ciudad del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, y dándome de ello el oportuno conocimiento.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Septiembre de 1890. Víctor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—5819

MÁLAGA—MERCED

D. José Ribas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ortiz Montero, alias Soldadito, natural de Ronda, de esta vecindad, soltero, de treinta y cinco años de edad, hijo de Antonio y Joaquina, de estatura regular, pelo castaño, color triguero, nariz y boca regulares, sin barba ni bigote, para que en el término de veinte días se presente en la cárcel á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia, para que pueda tener lugar el juicio oral de la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si se le encuentra se le conduzca á esta cárcel á disposición de dicho Tribunal.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Septiembre de 1890.—José Ribas González.—El Secretario, Licenciado José de Horques. J—5845

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro y Fernández de Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Málaga, Huelva y Jaén, á la persona ó personas que en la madrugada del 6 al 7 del actual, hurtaran de la huerta de las Monjas, término de Arahal, una mula de cinco años, menos de marca, castaña oscura, sin hierro, y pobre de cola, recién esquilada; y otra mula de cuatro años, castaña oscura, rayana á la marca, herrada en la cadera con un 9 y con un palito que atraviesa la cabeza de dicho número en su parte inferior, con una cicatriz por encima de la nariz, y también recién esquilada; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias á descubrir el paradero de aquéllas, remitiéndolas á este Juzgado con sus tenedores, si no acreditan en el acto su legítima procedencia; pues en ello está interesada la administración de justicia.

Marchena 11 de Septiembre de 1890.—Joaquín Chaparro. Por su mandato, José M. Vargas. J—5820

MEDINACELI

D. José López Pelegrín y Távira, Juez de instrucción de Medinaceli y su partido.

Por el presente cito á Antonio Oliveros, habitante en la calle de Villanueva, núm. 33, de la villa y Corte de Madrid, ignorándose en la actualidad su paradero, para que comparezca ante este Juzgado el día 25 de los corrientes á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre exacciones ilegales á María Alcolea, vecina de Aguilar de Montuenga; previniéndosele que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Medinaceli á 15 de Septiembre de 1890.—José López Pelegrín y Távira.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz. J—5886

MÉRIDA

D. Prudencio Enciso y García, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia por muerte acaecida en esta ciudad el día 22 del actual de Rosario Fernández Martínez, natural de Sevilla, y vecina que fué de esta población, para que comparezca en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Sevilla y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia del día de hoy dictada en los autos de ab intestato promovidos de oficio por fallecimiento de expresada Fernández Martínez.

Dado en Mérida á 26 de Agosto de 1890.—Prudencio Enciso.—El actuario, Isidoro Viñeta. 437—P

MOTRIL

D. Manuel Coca Casanovas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Marín Rodríguez, soltero, natural de Loja, de ejercicio pastor, de catorce años, cuyas señas y demás circunstancias

se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserta ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre incendio en propiedades de Doña Ana Montes; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación su augusta madre Doña María Cristina Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y de la mía les pido y encargo procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo citen de inmediata comparecencia en este Juzgado, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 12 de Septiembre de 1890.—Manuel Coca.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. J—5846

NEGREIRA

D. Jesús María Caamaño Ferreiro, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Negreira.

Por el presente se hace público haber cesado por jubilación D. Ramón J. Caamaño Arias en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y en su consecuencia se cita en forma á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el 9 de Marzo último, en que se verificó el primer anuncio en la GACETA DE MADRID, la presenten ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital.

Negreira 12 de Septiembre de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia accidental, Celestino Villar.—Ante mí, Jesús María Caamaño. J—5861

PADRÓN

D. Teodoro Artime Valledor, Juez municipal, funcionando de interino por indisposición del propietario de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Loureix, hijo de Carmen y de padre incógnito, de veintidós años de edad, de oficio cantero, natural del lugar de Casal, parroquia de San Felix de Estaca, término municipal de Duntis, partido de Caldas, con residencia accidental en el lugar del Areal, parroquia de Cruces, en este término municipal, de estatura corta, cara ancha, color bueno, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo castaño oscuro, y gasta bigote; viste pantalón, chaleco y chaqueta viejos, gasta reloj, y usa sombrero hongo de paño, para que se presente en esta sala de audiencia dentro del término de quince días á responder de los cargos que le resultan en causa que se le formó por lesiones inferidas á Francisco Grobas; bajo apercibimiento que si dejare de verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho; en cuyo sumario también se mandó exhortar á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), para que procedan á la detención y captura del sobredicho, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en la cárcel pública.

Dada en Padrón á 10 de Septiembre de 1890.—Teodoro Artime.—El Escribano, Antonio Vilar. J—5821

D. Teodoro Artime Valledor, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Padrón.

Por la presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre sustracción de un reloj de oro, sistema remontoir, de la casa Lucien Dubois Locle, núm. 12.575, propiedad de D. Salvador Corbacho, vecino de esta villa, el cual le fué sustraído del bolsillo del chaleco en la mañana del 8 del actual al entrar en el Santuario de la Esclavitud, sito en este término municipal, se ha acordado exhortar y requerir en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de la alhaja referida, y caso de ser habida ponerlo á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se halle.

Dada en Padrón á 10 de Septiembre de 1890.—Teodoro Artime.—El actuario, Antonio Vilar. J—5822

PUENTEAREAS

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Puenteareas y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel García González, soltero, de unos veinticuatro años de edad, labrador y vecino de la parroquia de Laredo, perteneciente al Ayuntamiento de Salvatierra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado y en el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por robo y daños á Josefa Alvarez y Alvarez, de la misma parroquia de Laredo; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho Manuel García González, conduciéndolo, caso de ser habido, á la pública de esta villa en clase de preso y á mi disposición, dándome aviso oportunamente.

Dada en la villa de Puenteareas á 10 de Septiembre de 1890.—José Margarida y Rodríguez.—De orden de S. S., Antonio Sesteto. J—5847

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Aspe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez, y término de treinta días, á contar desde el en que la misma aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Huelva, Badajoz y GACETA DE MADRID, á Cristóbal Gaza Huete, natural de Almonte, vecino de Fuente de Cantos, hijo de Manuel y Francisca, casado, hojalatero, de veintisiete años de edad, que pesa 50 kilogramos, tiene de estatura un metro 661 milímetros, las dimensiones de las manos 17 milímetros y la de los pies 27, ojos azules, color claro, pelo rubio, sin cicatriz alguna, fugado de la cárcel de este partido en la madrugada del 17 al 18 de Agosto último, para que se presente en la expresada cárcel, donde se hallaba preso por causa que se le instruye por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde y le pararán las providencias que se dicten en perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho pro-

cesado procedan á su prisión y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 2 de Septiembre de 1890.—Manuel Daza.—El actuario, José González y Sánchez. J—5823

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á seis trabajadores temporales del cortijo de Montenegro que el día 9 de Agosto último acudieron á apagar un fuego ocurrido en el cortijo de la Alcaldesa, de la propiedad de D. Ignacio Salas, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por dicho incendio, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 11 de Septiembre de 1890.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—5848

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Andrés Ignacio Fernández de Castro y Bustamante, natural de esta capital, donde falleció el 26 de Enero último, sin disposición testamentaria, para que dentro de treinta y cinco días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre declaración de herederos abintestato de dicho finado, por la Escribanía del infrascrito se hace constar que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo D. José Domingo, Doña Josefa, Doña Luisa, Doña María Concepción y Doña Natalia Fernández de Castro y Bustamante; sus sobrinos carnales como hijos de su finada hermana Doña Carmen Fernández de Castro y Bustamante, que son D. Antonio, D. Manuel, D. Tomás, D. José María, Doña María del Carmen, Doña Rita, D. Angel y D. Luis Fernández de Castro y Fernández de Castro y sus otros sobrinos también carnales como hijos de la otra hermana Doña María Antonia Fernández de Castro y Bustamante, que son Doña María de los Angeles, Doña Ana, Doña Teresa, Doña Luisa y D. Daniel de la Pedraja y Fernández de Castro.

Y se previene á aquéllos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander á 4 de Septiembre de 1890.—Alejandro Martín.—Ante mí, Juan Castrillo. X—428

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Pedro Martínez Hernández, de esta vecindad, de diez á doce años de edad y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír y contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 9 de Septiembre de 1890.—Alfredo Aguayo.—El actuario, Manuel Martínez y Reina. J—5824

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján de Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un desconocido que el día 3 de Diciembre último, y al sitio de la plaza de abastos de la Encarnación, é inmediato á la calle de la Compañía, sustrajo un jumento entero, cerrado, castaño claro, de mediana alzada, sin hierro y con una cicatriz en el rabo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades á fin de que procedan á la busca y detención de dicho desconocido, y habido lo pondrán detenido en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 3 de Septiembre de 1890.—Mariano Luján.—El actuario, por mi compañero Sr. Atanés, José Marchena. J—5849

TRUJILLO

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que en el juicio civil ordinario de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Ramón Martínez Acebes representando al Excelesimo Sr. D. José de Ezepeleta y Contreras, Marqués viudo de Lorenzana, contra todas las personas que bajo cualquier título puedan conceptuarse con derecho al censo de 5.050 reales 94 céntimos de capital y 2 1/2 por 100 anual de interés impuesto á favor de la capellanía fundada por D. Alonso Ruiz de Albornoz, sobre la parte menor proindivisa de la dehesa Pozuelo de Arriba, sobre que se declare prescrito y fenecido para siempre dicho censo, se ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia del Sr. Juez del Fresno.—Trujillo 11 de Septiembre de 1890.

Por presentado el anterior escrito con los documentos de que se hace mérito y copia de poder que se acompaña, y en su vista se tiene por acreditada la personalidad del Procurador D. Ramón Martínez Acebes en el nombre que comparece y por parte en estos autos, devolviéndosele dicha copia de poder dejando testimonio.

Se admite la demanda que en dicho escrito se interpone, de la cual se confiere traslado con emplazamiento á las personas y entidades jurídicas contra quienes se dirige; y toda vez que éstas son desconocidas y se ignora además su domicilio, verifíquese dicho emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de nueve días comparezcan en este juicio.

Al único otrosí estese á lo que queda acordado. Proveído y firmado por S. S.; doy fe.—Fresno.—Ante mí, Juan Hurtado.»

En su consecuencia, y para conferir traslado con emplazamiento á todas las personas, ya individuales, ya jurídicas, que bajo cualquier título pudieran conceptuarse con derechos al censo de que se trata, se expide el presente edicto, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezcan en

este juicio; y de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Trujillo á 12 de Septiembre de 1890.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandado, Juan Hurtado. X—425

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á José Guillén Lucena y Fernando Columbrí Ramos, residentes que han sido en Nervá, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaración y practicar otras diligencias en causa contra Blas Rodríguez Ortega y su esposa por expendición de billetes de Banco falsos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 2 de Septiembre de 1890.—José Orge.—Por mandado de S. S., Juan Ramírez. J—5850

NOTICIAS OFICIALES

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA
Balance al 31 de Agosto de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmuebles.....	4.000.000
Fondos disponibles:	
En bancas.....	362.386'28
En caja.....	2.628'22
	<hr/>
	365.014'50
Deudores varios.....	10.669'93
Reparación de obras antiguas y labores preparatorias.....	326.750'49
Gastos generales.....	299.383'72
Provisiones en los almacenes.....	58.643'08
Gastos de constitución.....	43.690'17
Primer establecimiento.....	976.997'63
	<hr/>
	6.081.149'52
PASIVO	
Capital.....	6.000.000
Acreedores varios.....	76.949'52
Efectos á pagar.....	4.200
	<hr/>
	6.081.149'52

Madrid 10 de Septiembre de 1890. — El Contador, H. Valera.—V.º B.º.—El Presidente, Marqués de la Merced. X—429

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA
Balance al 31 de Agosto de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	208.165'86
Cuentas deudoras.....	50.293'81
Beneficios y pérdidas.....	394.666'42
Almacenes.....	10.122'22
	<hr/>
	704.513'31
PASIVO	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	404.513'31
	<hr/>
	704.513'31

Madrid 10 de Septiembre de 1890. — El Director, P. Laforet.—V.º B.º.—El Presidente, Marqués de la Merced. X—430

Banco de Bilbao.

Su situación el día de hoy 30 de Junio de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Existencia en Caja.....	3.448.076'86
Sucursal del Banco de España, cuenta corriente.....	1.335.787'40
Corresponsales deudores.....	3.479.035'52
Bienes inmuebles.....	1.000.000
Mobiliario.....	776'96
Efectos en cartera.....	16.828.665'92
Préstamos sobre valores.....	5.969.595
Cuentas corrientes de crédito con interés....	13.228.683'52
Créditos contingentes.....	3.489'04
Gastos generales y sueldos.....	»
Caja de Ahorros.....	»
Diversos.....	1.132.826'14
Valores en poder de corresponsales.....	5.586.506'22
	<hr/>
	52.013.442'58
Depósitos en garantía, nominales.....	54.543.166'31
Idem voluntarios, id.....	277.792.931'02
Idem necesarios, id.....	212.880
	<hr/>
	332.548.977'33
	<hr/>
	384.562.419'91

PASIVO

Capital: 10.000 acciones de pesetas 500.....	5.000.000
Fondo de reserva.....	500.000
Segundo fondo de reserva.....	600.000
Utilidades de valores, no realizados.....	1.032.745'36
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao.	21.410.174'99
Corresponsales acreedores.....	228.974'24
Efectos á pagar.....	61.126'25
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	5.229.478'03
Dividendo por pagar.....	416.800
Acreedores por cupones realizados.....	1.338.906'12
Idem por amortizaciones realizadas.....	690.266'89
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	13.320.067'96
Diversos.....	285.553'53
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	1.856.629'69
Billetes á recoger.....	30.800
Beneficios y pérdidas.....	11.919'52
	<hr/>
	52.013.442'58

Pesetas.

Depositantes de valores en garantía, nominales.....	54.543.166'31
Idem voluntarios, id.....	277.792.931'02
Acreeedores por depósitos necesarios, id.....	212.880
	332.548.977'33
	384.562.419'91

El Director gerente, Manuel de Barandica.— El Contador, J. de Larrumbide.—V.º B.º= El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Luis de Barroeta. X—426

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Septiembre de 1890.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO				
		Seco.	Humedecido.			
6 mañana...	707'09	13'3	11'3	S.....	Calma.	Muy nuboso
9 mañana...	707'91	18'8	15'5	S.....	Brisa.	Casi cub.º
12 del día...	707'27	21'4	16'2	SO....	V.º fte.	Muy nuboso
3 de la tarde	706'50	23'3	15'5	OSO..	Viento.	Nuboso.
6 de la tarde	706'42	19'8	13'1	OSO..	Idem.	Idem.
9 de la noche	707'27	16'0	10'6	O.....	Brisa.	Casi desp.º
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....						24'3
Idem mínima.....						12'7
Diferencia.....						11'6
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.						27'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....						60'5
Diferencia.....						32'9
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....						29'3
Idem mínima, id.....						11'3
Diferencia.....						18'0
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....						364
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....						1'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....						+ 0'3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).						3'8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Septiembre de 1890.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	764'5	19'8	NO...	Calma.	Llovizna.	Tranq.º
Bilbao.....						
Oviedo.....	763'1	16'0	SE...	Brisa.	Lluvia.	
Coruña (7 h.)	763'4	16'8	SO...	Calma.	Nuboso...	Picada.
Santiago.....						
Orense.....						
Pontevedra..						
Vigo.....	764'3	17'5	O.....	Idem.	Cubierto.	Tranq.º
Oporto.....						
Lisboa (8 h.)	765'7	15'9	NNO..	Idem.	M. nuboso.	G. oleaje
Cáceres.....						
Badajoz.....	765'0	20'0	O....	Idem.	Nuboso...	
S. Fern. (7 h.)	765'6	17'7	SE...	Idem.	M. nuboso.	Agitada
Sevilla.....	765'7	20'4	SO...	Idem.	Cubierto.	
Málaga.....	764'3	22'4	ONO..	Viento.	Despejado.	Tranq.º
Granada.....	763'8	21'8	"	"	Idem.....	"
Alicante.....	764'0	26'0	NE...	Brisa.	Nubes...	Rizada.
Murcia.....	764'1	20'2	"	"	Nuboso...	"
Valencia.....	763'4	23'6	NO...	Brisa.	Idem.....	"
Palma.....	765'5	19'9	N.....	"	Cubierto.	Tranq.º
Barcelona....	764'8	20'6	N.....	Calma.	Idem.....	Idem.
Teruel.....	762'3	17'6	S.....	Idem.	Nubes...	"
Zaragoza...	763'4	20'2	SE...	Idem.	Nuboso...	"
Soria.....	"	"	S.....	Idem.	Idem.....	"
Burgos.....	763'1	15'0	S.....	Idem.	Idem.....	"
León.....	764'1	12'0	O.....	Brisa.	M. nuboso.	"
Valladolid..	765'8	15'0	SO...	Viento.	Nuboso...	"
Salamanca...	764'1	12'0	O.....	Brisa.	Idem.....	"
Segovia.....	764'3	14'3	O.....	Idem.	Cubierto.	"
Madrid.....	763'6	18'8	S.....	Idem.	Casi cub.º	"
Escorial.....	763'8	15'4	E.....	Idem.	Nuboso...	"
Ciudad Real.	763'3	23'2	SO...	Idem.	Nuboso...	"
Albacete.....	764'6	20'3	SO...	Idem.	Despejado.	"
Paris.....	762'6	15'1	SSE..	Id. sve.	Nuboso...	"
Gris-Nez....	759'7	17'0	SO...	Id. fte.	Cubierto...	"
St. Mathieu.						
Isla d'Aix...	762'8	16'5	NE...	Brisa.	Lluvioso.	"
Biarritz....	762'8	17'6	N.....	Id. fte.	Cubierto..	"
Clermont...	763'8	13'9	SO...	Calma.	Idem.....	"
Perpiñán...	763'9	17'6	S.....	B.º sve.	Lluvioso.	"
Sicie.....	765'5	17'7	NE...	Viento.	Nuboso...	"
Niza.....	766'9	15'7	E.....	B.º sve	Casi desp.º	"
Roma.....	766'0	15'2	N.....	Idem.	Despejado.	"
Nápoles....	765'8	16'1	NE...	Idem.	Idem.....	"
Palermo....	764'6	16'4	SO...	Idem.	Cubierto..	"
Malta.....	762'2	10'4	E.....	Id. fte.	Lluvioso.	"

RETRASADOS — DÍA 17

Palma.....	763'7	22'9	"	Brisa.	M. nuboso.	Tranq.º
Soria.....	761'1	14'4	SE...	Calma.	Cubierto..	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Huesca, Logroño, Pamplona y San Sebastián.
Faltan datos de Almería, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Girona, Guadalajara, Huelva, Oviedo, Sevilla y Tarragona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 17.	Día 18.
Ceada perpetua al 4 por 100 interior. á plazo.	78'75 79'55	78'70-65 78'65 fin cor. fir., 79 010-78'95-90-85 78'90 fin próx. fir., cambio m. 78'925 79'50-45 fin próx. fir., 0'50 prima.
Idem id. al 4 por 100 exterior. pequeños.	79'05 81'35	78'85-80-70-75 81'30
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas idem amortizable al 4 por 100. pequeños.	82'50 90'90	83 010-81'30-40 90'75-70 90'80-85-75-70
Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 010 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1 á 20.000.		101'65
Ílletes hipotecarios de Cuba, 1886.	108'20	108'30
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100.		103'80
Acciones del Banco de España.	409 010	409 010-409'50
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).		"
Idem id. id. id. acciones al portador. á plazo.	105 010	102'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'25	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'15	Lorca.....	0'65
Alicante.....	0'20	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Ávila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'25	Orense.....	0'25
Barcelona....	0'20	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'30	Palencia.....	0'25
Bilbao.....	0'15	Palma Mallor.º	0'25
Burgos.....	0'25	Pamplona....	0'25
Cáceres.....	0'25	Pontevedra..	0'25
Cádiz.....	0'15	Reus.....	0'15
Cartagena...	0'15	Salamanca...	0'25
Castellón...	0'25	San Sebastián.	0'20
Ciudad Real..	0'25	Santander....	0'15
Córdoba.....	0'25	Sta. Cruz Tfe.	0'35
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'15
Cuenca.....	0'30	Segovia.....	0'25
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Girona.....	0'25	Soria.....	0'30
Gijón.....	0'25	Tarragona....	0'25
Granada.....	0'25	Tal.º la Reina.	0'65
Guadalajara..	0'25	Teruel.....	0'25
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'25
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'60
Huesca.....	0'25	Valencia.....	0'15
Jaén.....	0'25	Valladolid..	0'25
Jerez Frontera.	0'15	Vigo.....	0'15
León.....	0'25	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'15	Zamora.....	0'25
Linares.....	0'20	Zaragoza.....	0'15

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE SEPTIEMBRE DE 1890

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	á	78'55
Idem id. id. interior.....	á	"
Idem amortizable al 2 por 100.....	á	"
3 por 100 exterior.....	á	"
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior. á		"
Obligaciones de Cuba.....	á	522'00
3 por 100.....	á	95'10
4 1/2 por 100.....	á	106'10
Consolidados ingleses (2 1/4 por 100).....	á	95 5/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 3'95-3'75.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 3'60.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalítro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalítro.
Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalítro.

RESES DEGOLLADAS

	Número.
Vacas.....	211
Carneros.....	354
Lechales.....	71
Terneras.....	172
Ovejas.....	808
TOTAL.....	1.666
Su peso en kilogramos.....	45.023

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'23 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'17 á 1'26 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 1'12 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN

	Pesetas.
Toledo.....	2.442'55
Segovia.....	1.619'06
Norte.....	7.209'69
Bilbao.....	1.475'69
Aragón.....	1.685'32
Valencia.....	4.327'06
Mediodía.....	17.470'82
Ciudad Real..	2.917'61
Imperial.....	1.013
Arganda.....	227'17
Correos.....	101'76
Matadero de vacas.....	12.590'67
Idem de cerdos.....	"
TOTAL.....	53.080'38
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	55.479'46
Diferencia en este día de menos.....	2.399'08

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 56 y 57 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

PESETAS

Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

DR. PRUDENCIO URARTA Y PEREZ DE MONTOYA, Presbítero, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados firmo el presente edicto de acuerdo con el Sr. Patrono de Sangre D. León Valencia y Andía.

Vitoria 1.º de Septiembre de 1890.—Dr. Prudencio Urarta. X—424

SANTOS DEL DÍA

San Jenaro y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del beato Orozco (calle de Góngora.)

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—*La baraja francesa.*—*Pan de flor.*—*El chaleco blanco.*—*Las tentaciones de San Antonio.*

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—*Una señora en un tris.*—*El hermano mayor* (estreno).—*El cabo Baqueta.*—*Las doce y media.*.... y sereno!

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—(Beneficio de la troupe madrileña).—Debut de María y Carpi en la percha.—Gran programa y cinco números por los beneficiados.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos, en el que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.